

MAR DEL TUYU,

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° **4504** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 21 de Diciembre del 2017, y comunicado a este Departamento Ejecutivo el día 26 de Diciembre del 2017 (Expediente N° 4122-1064/2017).-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA COSTA, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 108° - Inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO: Promúlgase la ORDENANZA registrada bajo el N° **4504**, cuyo texto como ANEXO 1, pasa a formar parte integrante del presente Decreto, regístrese, comuníquese a quien corresponda y cumplido, archívese.-

D E C R E T O N°

ANEXO 1 - DECRETO N°
/2018

ORDENANZA N° 4504

VISTO:

Expediente 4122-001064-2017-00-000 caratulado "Proyecto Ordenanza Fiscal 2018"; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme los cambios económicos y sociales suscitados durante estos últimos años, donde -entre otras cosas- esta comuna ha logrado fortalecer la participación de todos sus vecinos y contribuyentes, permitiendo con ello realzar principios fundamentales que rigen nuestra labor, como ser la igualdad y equidad entre todos y todas, espíritu que hemos logrado contener durante este desarrollo.-

Que ello resulta en pleno e indiscutible respeto a la normativa vigente, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y la Ley Orgánica de las Municipalidades; como asimismo en respeto y plena vigencia de las garantías y derechos de cada uno de los vecinos y contribuyentes, sin perder de vista nuestra obligación como funcionarios, la defensa y protección del interés común, que prima al momento de establecer las obligaciones fiscales, que deberá cada ciudadano cumplir y respetar en debido tiempo y forma.-

Que sin perjuicio de ello, debemos avizorar y atesorar en este contexto la sustentabilidad en nuestras decisiones, ello en la implicancia y razonabilidad de que no debemos establecer obligaciones a corto plazo, sino más bien avanzar hacia el pleno desarrollo de nuestra economía y realidad social local, lo cual hemos logrado mantener firmemente durante estos últimos periodos fiscales.-

Que dentro de dichas obligaciones fiscales debemos considerar el establecimiento y legislación de todas las tasas, contribuciones por mejoras, patentes, derechos, retribuciones de servicios, como asimismo -en el supuesto de corresponder- los intereses multas y recargos aplicables.-

Que resulta indiscutible, mantener incólume la división de poderes que contribuyen a nuestra soberanía nacional que se refleja de forma imperante en nuestro sistema de gobierno en cada uno y en todos los ámbitos gubernamentales, es decir tanto a nivel nacional, como a nivel provincial y municipal.-

Que como prueba de esta novedosa política tributaria que hemos y estamos forjando entre todos, resulta el vasto desarrollo social y económico logrado por nuestro Partido de La Costa, incrementando la mejora de todos los servicios y obras públicas, avanzando constantemente a la satisfacción cada vez más lograda de nuestra comunidad y de cada uno de nuestros vecinos y contribuyentes.-

Que de lo expresado se puede colegir que el órgano legislativo municipal resulta exclusivo en la creación y la implementación de las obligaciones fiscales citadas supra, el cual propugna los valores y principios que hacen al desarrollo logrado actualmente.-

Que en esta creación e implementación de obligaciones, debemos mantener y trasladar el espíritu a la ordenanza impositiva que debemos analógicamente establecer.

Que esta Ordenanza es fiel ejemplo de nuestro espíritu, y del fiel esfuerzo logrado entre este gobierno municipal y todos los vecinos y contribuyentes, sin dejar de vista y siempre en cuidado y salvaguarda del

Presupuesto de Recursos y Gastos anual.-

Que al mismo tiempo debemos avanzar acompañando el desarrollo tecnológico y globalizado que impera hace muchos años en el mundo, incorporándolo en todo el procedimiento, recursos y disposiciones a aplicar por este gobierno.-

Que en consecuencia nos vemos en la obligación y la necesidad de establecer la presente ordenanza, respetando el debido proceso adjetivo, la defensa de los intereses comunes, la igualdad, la equidad y garantizando los derechos de cada uno de nuestros vecinos y contribuyentes.-

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA FISCAL
AL EJERCICIO
2018**

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES.-

ARTICULO 1°.- Las obligaciones de carácter fiscal, consistente en tasas, derechos, gravámenes, y demás contribuciones que la Municipalidad de La Costa establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica para las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

METODO DE INTERPRETACION.-

ARTICULO 2°.- Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponderables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exterioricen.-

NORMAS ANÁLOGAS.-

ARTICULO 3°.- Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación y/o podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.-

REALIDAD ECONOMICA.-

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la causal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

TITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL.-

FACULTADES Y FUNCIONES.-

ARTICULO 4°.- Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación y devolución de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza Fiscal, corresponden al Departamento Ejecutivo.-

TITULO TERCERO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.-

ARTÍCULO 5°.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el municipio:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del código civil y comercial.
- b) Las sucesiones indivisas.
- c) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 148 y Ccuds. del Código Civil y Comercial.
- d) Las personas de existencia jurídica de derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o no constituidas de acuerdo al capítulo II artículo 21 y Ccuds de la ley 19550. Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, consorcio y formas asociativas aun cuando no revista el carácter de sujetos de derecho de conformidad con la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en situaciones fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
- e) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, las empresas y

entidades de propiedad o con participación estatal.

- f) Los entes públicos no estatales.
- g) Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales La Municipalidad le preste, de forma efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que por disposición de esta ordenanza u otro marco normativo deba retribuirse con el pago de un tributo o resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

REPRESENTANTES Y HEREDEROS.-

ARTICULO 6°.- Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes y sus herederos ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes legales, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.-

TERCEROS RESPONSABLES.-

ARTICULO 7°.- Están asimismo obligados al pago, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual, designen como agentes de retención que designen la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.-

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen, modifiquen

derechos reales dentro del mes calendario de la respectiva escritura.-

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

Solo se informara la deuda con la presentación del correspondiente Certificado de Escribanía, abonando el importe establecido en la Ordenanza Impositiva Título VII.

SOLIDARIDAD DE TERCEROS.-

ARTICULO 8°.- Los responsables indicados en el Artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales.-

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

ARTICULO 9°.- Solidaridad de sucesores a título personal.- Los sucesores a título personal en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes, que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiera expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

ARTICULO 10°.- Contribuyentes solidarios.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, estas se considerarán contribuyentes en igual proporción y serán solidariamente responsables al

pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.-

ARTICULO 11°.- Indivisibilidad de las exenciones.-En caso de que alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará indivisible y la exención no corresponderá.-

TITULO CUARTO

DEL DOMICILIO FISCAL.-

ARTICULO 12°.- El domicilio fiscal será el que registre la Municipalidad para las obligaciones de tal carácter donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y emplazamientos. No obstante ello, el contribuyente podrá modificar el domicilio registrado por la Comuna mediante formulario destinado al efecto, el que tendrá idénticos efectos respecto a las notificaciones y emplazamientos.-

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la municipalidad conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.-

Cuando el contribuyente o responsable tenga domicilio fuera del territorio de la Municipalidad de La Costa, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la misma.-

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido en:

a) El lugar de ubicación de los bienes registrables, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables,

la Autoridad de Aplicación determinará cuál será tenido como domicilio fiscal.

- b) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.
- c) En el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán automática y válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

El domicilio de los responsables en el concepto de esta Ordenanza y de las Ordenanzas de tributos a cargo de la Municipalidad de la Costa es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Municipalidad de la Costa conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo

hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Municipalidad de la Costa está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los DIEZ (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza. La Municipalidad de la Costa sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO.-

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir

voluntariamente domicilio fiscal electrónico.-

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Municipalidad de la Costa, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

ARTICULO 13°.- No se admitirán reclamos fundados en cuestiones de domicilio, si el contribuyente no acreditara "prima facie" y mediante la constancia correspondiente, haber procedido a su cambio en la forma establecida en el artículo anterior.-

ARTICULO 14°.- Lo expuesto respecto al domicilio fiscal es sin perjuicio de la obligación de constituir domicilio especial en el procedimiento administrativo.-

Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas al contribuyente, se podrán realizar por edictos Boletín Oficial Municipal, Provincia o avisos en un diario del Partido de La Costa, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.-

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ARTÍCULO 15°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las normas de esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales que se establezcan para facilitar la determinación, ingreso, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

DEBERES FORMALES.-

ARTICULO 16°.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes responsables están obligados:

- a) A inscribirse en el registro creado a tal efecto como contribuyentes de la comuna, si se perfeccionara en cabeza de ellos alguno de los hechos imponibles descriptos en este cuerpo.-
- b) A presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles correspondientes a la tasa, derechos y demás contribuciones y gravámenes, cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones.-
- c) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles y obligaciones, modificar o extinguir los existentes.-
- d) A conservar, exhibir y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos

consignados en las declaraciones juradas.-

- e) A contestar en término cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones, y para facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-
- f) A presentar, a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite.-
- g) A presentar, a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de las tasas, derechos y demás contribuciones y gravámenes.-
- h) A facilitar a los funcionarios o inspectores autorizados, el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyan materia imponible.
- i) Acreditar la personería cuando correspondiese, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Municipalidad.
- j) A declarar el domicilio fiscal, y constituirlo si correspondiere, al momento de efectuar cualquier tipo de presentación o trámite.
- k) Los escribanos están obligados a suministrar información y/o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus actividades profesionales o funciones, dentro de los treinta (30) días de acaecido el mismo, que constituyan, modifiquen o extingan los hechos imponibles establecidos en la presente.
- l) Comprobar la inexistencia de deuda de éste con la comuna al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine.-
- m) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del

término y la forma en que la municipalidad establezca, concurriendo personalmente a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida.-

OBLIGACIÓN DE TERCEROS A SUMINISTRAR INFORMES.-

ARTICULO 17°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros, sean oficinas públicas, nacionales, provinciales o municipales, estatales o no, escribanos con registro y a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causa de sus obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros, el deber del secreto fiscal; asimismo podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes y/o sus fotocopias certificadas, testimonios o certificados relacionados con el caso en particular, debiendo los mismos remitir la contestación o remisión dentro de los treinta (30) días administrativos para las oficinas públicas, y los veinte (20) días administrativos para las entidades privadas, bajo apercibimiento de considerar incumplimiento y sanción conforme la presente ordenanza.-

HABILITACIONES Y PERMISOS. PAGO PREVIO DEL GRAVAMEN.-

ARTICULO 18°.- El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen en la presente Ordenanza, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la

resolución favorable de la gestión.-

CERTIFICADOS, DEBERES DE LAS OFICINAS.-

ARTICULO 19°.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con esta comuna, habilitaciones de los mismos, y demás servicios municipales, sin que se acredite sobre ellos, encontrarse al día con el pago/plan de pago al día de los tributos municipales que gravan dichos inmuebles o actividades hasta la fecha del requerimiento o tramite de que se trate. Previa o en su defecto conjuntamente a la iniciación de todo trámite, deberá presentarse libre deuda municipal correspondiente.-

Todos los contribuyentes que soliciten, o en su caso la Municipalidad lo establezca de oficio, la baja por cese o transferencias deberán simultáneamente obtener un certificado de libre deuda en el que se acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones para con la Comuna.-

CERTIFICADOS, DEBERES DE ESCRIBANOS Y OTROS RESPONSABLES.-

ARTICULO 20°.- Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos impositivos. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente de los Artículos 8°, 9° y 10° de la presente.

Deberán presentar documentación que avale la autorización del contribuyente titular de la Cuenta Municipal. Solo se informara la deuda con la presentación del correspondiente Certificado de

Escribanía, abonando el importe establecido en la Ordenanza Impositiva Título VII.

CESE O CAMBIO EN LA SITUACIÓN FISCAL.-

ARTICULO 21°.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por la tasa y derechos correspondientes al periodo siguiente, si antes del 31 de enero inmediato no hubieran comunicado por escrito el cese por retiro de actividad, acto y/u objeto que constituye el hecho imponible. Si la comunicación se efectuara posteriormente, el contribuyente seguirá siendo responsable a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del 1° de enero del año en cuestión. Cuando el cese del hecho imponible se produzca por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas, las tasas y derechos serán percibidos o reintegrados, en su caso, efectuándose la liquidación en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse el mencionado cese, tomándose como enteras todas las fracciones del mes; siempre y cuando no tenga otro tratamiento fijado de manera expresa en cada título.-

TITULO SEXTO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

BASE PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES.-

ARTICULO 22°.- La determinación de las tasas, derechos y contribuciones que rigen para la presente Ordenanza Fiscal estará a cargo de funcionarios y agentes municipales y se efectuará conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto, y dentro de los plazos que a tal efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

DECLARACIONES JURADAS.-

ARTICULO 23°.- Cuando la determinación se efectúe en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad, éstas deberán contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto. La información que suministren los contribuyentes, responsables y/o terceros, será de carácter reservado, salvo para el propio interesado, requerimiento judicial, o del Estado Nacional o Provincial en los casos que correspondiere.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada por los motivos que fuere, y/o se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, deberá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.-

Las liquidaciones de tasas previstas en el párrafo precedente así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la MUNICIPALIDAD mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del funcionario competente.

DECLARANTES. RESPONSABILIDAD.-

ARTICULO 24°.- Sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva, los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de las Declaraciones Juradas presentadas resulten; cuyo monto no podrán reducirse por declaraciones posteriores.-

VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES.-

ARTICULO 25°.- La Municipalidad verificará las declaraciones

juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente, responsable y/o tercero no la hubiere presentado o la misma resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación y liquidará el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. No obstante las sanciones que correspondieren por dicha omisión.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA.-

ARTICULO 26°.- La determinación de oficio sobre bases ciertas, corresponderá cuando los contribuyentes o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Impositivas especiales o la Ordenanza Impositiva anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular, la existencia y el monto de las mismas.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA TASA DE SERVICIOS ASISTENCIALES.-

Para la Tasa de Servicios Asistenciales o similares se confeccionará un legajo de facturación el cual deberá contener: Factura, Nro. DNI, y en caso de corresponder, todos los antecedentes necesarios de las prestaciones de los servicios brindados por parte de los distintos centros de salud.

Los mencionados antecedentes permanecerán en la Dirección de Recupero de Costos para ser consultados en caso de ser necesario.

De la existencia de estas actuaciones se notificara al contribuyente por el término de DIEZ DIAS (10) conjuntamente con la liquidación respectiva. En caso de silencio por parte del interesado, la misma quedara firme habilitando la vía para el dictado de la disposición determinativa de deuda correspondiente, la cual deberá ser debidamente notificada e intimada.

Si la liquidación fuera impugnada dentro del plazo establecido anteriormente deberá aplicarse el mecanismo para determinación sobre base presunta.

DETERMINACIÓN SOBREPRESUNTA.-

ARTICULO 27°.- La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los hechos imposables que prevén las respectivas tasas, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de recaudación, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la

comprobación de los hechos imposables del contribuyente y su cuantía.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a) Los ingresos netos de personas de existencia visible o ideal equivalen por lo menos a una (1) vez el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a la explotación comercial o industrial según corresponda, en el respectivo período fiscal.

b) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Municipalidad, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los

meses del ejercicio comercial anterior.

c) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan montos de ventas gravadas omitidas. La diferencia de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

d) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan montos de ventas gravadas omitidas.

e) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas.

Las diferencias de ventas a que se refieren los incisos d) y e) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

También la Dirección General de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma

combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección General de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones en base a los índices señalados u otros que contenga esta Ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probarlo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la referida Secretaría sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo, la cual deberá acompañarse junto con el descargo del artículo 61° de la presente.

Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por tanto la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan pruebas.

ARTICULO 28°.- La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

ÍNDICES Y COEFICIENTES.-

ARTICULO 29°.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.-

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD.-

ARTICULO 30°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables y/o terceros y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a). Solicitar colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b). Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- c). Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d). Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al o/a los contribuyentes y/o responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de ésta, tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o

rectifiquen declaraciones juradas.

e). Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento, el que nunca será inferior a tres (3) días.

f). Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y/o obstaculicen la realización de las mismas.

g). Requerir a terceros, ya sea que se tratara de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en esta Ordenanza. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días. No se deberá suministrar la información requerida cuando ello implicare el incumplimiento de un deber legal de mantener la confidencialidad de la misma.

h). Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

i). Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, la Administración Municipal podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

j). Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o

documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.

El personal fiscalizador de la Administración Municipal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos (inclusive si se tratare de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Estas constancias escritas deberán ser labradas y firmadas por los funcionarios actuantes, y también deberán ser refrendadas por el contribuyente y/o responsable, aún cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de negarse, de que no pudiese o no supiese firmar, se dejara constancia de ello.

En todo caso se entregará copia de dichas constancias al contribuyente y/o responsable. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas

tributarias y en la medida de lo que establezca esta Ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.

El no cumplimiento injustificado por parte del contribuyente de los incisos b, d, e, i y j establecidos en el presente artículo, se interpretara como ocultación dolosa, siendo pasible su accionar de la multa por defraudación prevista en esta Ordenanza.

La determinación de deuda de oficio que se refiere a todos los tributos que imponga la Municipalidad será efectuada por la Dirección General de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 31°.- Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los funcionarios y demás empleados que intervengan en la verificación y fiscalización de tributos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Dirección General de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones. Para el caso que el tributo hubiere sido liquidado de conformidad a los parámetros y bases imponibles establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin mediar verificación y/o fiscalización de tributos, dichas liquidaciones serán ejecutables sin requerirse disposición determinativa. Igual criterio se aplicará cuando sean declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. De los ajustes tributarios se dará vista al contribuyente o responsable para que en el plazo de diez (10) días formule por escrito su descargo, y ofrezca la prueba documental que haga a su derecho, con las formalidades establecidas por la presente Ordenanza. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones al plazo indicado.

Vencido el plazo para que el contribuyente efectúe su descargo, se dictará la resolución

administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación si antes de ese acto, el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad la que tendrá entonces los mismos efectos que una determinación de oficio para el fisco y una declaración jurada para el contribuyente.

ARTÍCULO 32°.- La decisión administrativa que determine la obligación tributaria, y/o que imponga multa, quedará firme y consentida si:

a). El contribuyente o responsable consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

b). El contribuyente o responsable no presentó el descargo referido en el artículo 61° en tiempo y forma.

c). El contribuyente o responsable dejare transcurrir los plazos prescriptos en la presente Ordenanza sin interponer los recursos estipulados en el mencionado Capítulo.

d). El recurso fuere rechazado por improcedente o por la decisión del Departamento Ejecutivo recaída al respecto del planteo recursivo efectuado.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

VERIFICACIÓN. CONSTANCIAS.-

ARTICULO 33°.- En todos los casos del ejercicio de verificación y fiscalización, los funcionarios que lo efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos, estas constancias escritas deberán ser firmadas también

por el contribuyente, responsable y/o tercero, aún cuando se refieren a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas. En caso de negarse o no supiese firmar, se aplicará lo normado en el artículo 85° última parte. Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.-

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN. RECTIFICACIÓN POR ERROR.-

ARTICULO 34°.- La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificado, salvo que el contribuyente, responsable o tercero interponga dentro de dicho término y en debida forma recurso de reconsideración.-

Recurrida una resolución, su ejecutoriedad quedará en suspenso, en los aspectos cuestionados, hasta tanto se dicte resolución definitiva, pero su sustanciación quedará supeditada al previo pago de los aspectos no cuestionados.-

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

TITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.-

MORA EN EL PAGO.-

ARTÍCULO 35°.- Los contribuyentes, responsables y/o terceros que no cumplan normalmente con sus obligaciones, las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones

establecidas en los incisos siguientes:

ACTUALIZACIÓN.-

a) Toda deuda al 31/03/1991 por tributos municipales no abonados en término será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación de un coeficiente de actualización, por el período transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta la de su pago.-

Dicho coeficiente de actualización será calculado en base a la variación del índice de precios al consumidor (nivel general) que publica el INDEC, correspondiente al 31 de marzo de 1991 y el 2° mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones, computándose como mes entero las fracciones del mes.-

INTERESES RESARCITORIOS

b) Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general o real de los mismos. La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

Los intereses resarcitorios sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el período que media entre las fechas de vencimiento y su pago o inicio de la demanda. El porcentaje será del 3% (tres por ciento) determinado de acuerdo a la Resolución N° 314 de fecha 3 de mayo de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, establecidas en los Artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias. Sera aplicable mensualmente sobre el monto de la deuda, computándose como mes entero las fracciones del mes. Cuando la obligación fiscal

hubiere vencido con anterioridad al 31/03/1991, el porcentaje de interés se aplicará sobre los valores actualizados.-

INTERESES PUNITORIOS

c) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Los intereses punitorios sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el período que media entre las fechas de inicio de la demanda y su pago. El porcentaje será del 4% (cuatro por ciento) determinado de acuerdo a la Resolución N° 314 de fecha 3 de mayo de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias. Se fijaron las tasas de interés punitorio, establecidas en los Artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias. Sera aplicable mensualmente sobre el monto de la deuda, computándose como mes entero las fracciones del mes. Cuando la obligación fiscal hubiere vencido con anterioridad al 31/03/1991, el porcentaje de interés se aplicará sobre los valores actualizados.-

MULTA POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES.-

d) Se impone por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, retención o fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismo una omisión de gravámenes -sin necesidad de requerimiento previo-. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre la suma de pesos mil (\$1.000,00) y la de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00).

Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión dentro de los plazos generales que se

establezca en el Calendario Fiscal de la Ordenanza Impositiva será sancionada, sin previo requerimiento, con una multa que se fija en forma automática en la cantidad de pesos mil (\$ 1.000,00) elevándose a pesos dos mil (\$ 2.000,00) si se trata de personas jurídicas. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación emitida por el área que corresponda. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara la multa y presentara la declaración jurada omitida, los importes de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo se reducirán de pleno derecho a la mitad, no considerándose como un antecedente en su contra.-

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otros hechos, los siguientes: falta de presentación de la declaración jurada, falta de suministro de información, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información y/o agentes de recaudación.

En los casos de contribuyentes y/o responsables que no presenten la declaración jurada por uno o más períodos y el departamento ejecutivo conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida que les ha correspondido tributar en declaraciones anteriores, podrá requerírseles en concepto de pago a cuenta el gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente al gravamen a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantas sean las declaraciones dejadas de presentar. La autoridad de aplicación queda facultada para establecer la vigencia del presente régimen y adoptar las medidas que correspondan para su aplicación con alcance general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes.-

MULTA POR OMISIÓN.-

e) El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento o la omisión de retener oportunamente o el valor estimado de oficio de la deuda dejada de pagar, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas; constituirán omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento cincuenta (150%) del monto del gravamen dejado de abonar.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación o retención, será pasible de una sanción de multa graduable entre el setenta y cinco por ciento (75%) y el doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto del impuesto omitido.

Los recargos establecidos en el párrafo anterior resultarán exigibles sin necesidad de intimación previa.-

La obligación de abonar este recargo subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de la obligación fiscal que lo genera, y también en caso de que se haya abonado la obligación.

La autoridad de aplicación queda facultada para establecer la vigencia del presente régimen y adoptar las medidas que correspondan para su aplicación con alcance general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes.-

Si el sujeto pasible de la multa fuere una persona jurídica regularmente constituida la sanción referenciada ira del ciento cincuenta por ciento (150%) al trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.-

MULTA POR DEFRAUDACIÓN.-

f) Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por

parte de contribuyentes, responsables o terceros, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán graduadas por la autoridad de aplicación de dos (2) hasta veinte (20) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.-

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.-

Si el sujeto pasible de la multa fuere una persona jurídica regularmente constituida el mínimo de la sanción referenciada se elevara a diez (10) veces el monto defraudado.-

PRESUNCIONES

Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

A. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.-

B. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

C. Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

D. Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.-

E. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.-

F. No llevar o no exhibir libros contables y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.-

G. Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.-

H. El silencio incurrido, por contribuyentes de la Tasa por Servicios Asistenciales, frente a intimaciones fehacientes de pago.-

I. No solicitar la Autorización correspondiente, establecida en el título V del presente cuerpo, para colocar anuncios publicitarios o cualquier otro elemento destinado a tal efecto.-

J. El silencio del contribuyente frente a las modificaciones introducidas en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, mediante la correspondiente declaración jurada de Avalúo.-

K. A los efectos de la graduación de las multas determinadas en los incisos anteriores, en todos los casos el Departamento Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario correspondiente teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del sujeto pasivo, la importancia de su actividad y el nivel de su organización y la concurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes.-

En los casos de los incisos a) y b) del presente artículo las liquidaciones gozarán de un plazo de gracia de un (1) día para el pago.-

L. Clausuras: en aquellos casos en que, vencida y no pagada la obligación fiscal, y que el área respectiva haya procedido a intimar por la vía administrativa correspondiente su pago o la regularización de la deuda, si el contribuyente no se hubiera presentado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación fehaciente, podrá el Departamento Ejecutivo,

proceder a la clausura del local o establecimiento de que se trate.-

Se entenderá por notificación fehaciente, el telegrama colacionado, carta documento, carta certificada con aviso de retorno, cédula de notificación con constancia de recepción del infractor, notificación personal, edictos o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción y de la fecha en que se practicó.-

Tal clausura será levantada o dejada sin efecto cuando el contribuyente en infracción haya regularizado su situación fiscal.-

Las dependencias con responsabilidad en la fiscalización de pago de las distintas tasas y derechos solo procederán a efectuar clausuras, previa autorización de la Dirección General de Ingresos Públicos la que deberá certificar la legitimidad de la deuda impaga.-

El Tribunal de Faltas previo al levantamiento de la clausura impuesta a un establecimiento, deberá verificar que el titular de la habilitación respectiva se halla al día en el pago de sus obligaciones fiscales con el Municipio, sin cuyo requisito, no procederá al levantamiento de la citada sanción.-

ARTÍCULO 36°.- El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más las multas por omisión y o defraudación que correspondieran:

Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).

Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).

Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).

Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30 %).

Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).

Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60 %).-

ARTÍCULO 37°.- Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad podrá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.-

TITULO OCTAVO

DEL PAGO.-

ARTICULO 38°.- El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificación, en las determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad el pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de notificación, sin perjuicio de la aplicación de multas e intereses que correspondieran. En el caso de las tasas, derecho o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

ARTICULO 39°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir

anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.-

FORMAS Y LUGARES DE PAGO.-

ARTICULO 40°.- El pago de los gravámenes, multas e intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las oficinas o bancos oficiales y privados que se autoricen al efecto, mediante cheque, giro a la orden de la Municipalidad o a través de los medios de pago autorizados mediante código de barras. El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se ingrese las órdenes de pago Bancarias o Postales a la Municipalidad, o cuando se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.

IMPUTACION

ARTICULO 41°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, o multas y sus accesorios y efectuara un pago sin precisar imputación, la Municipalidad imputará a la deuda correspondiente al año más remoto, comenzando primero por las multas, intereses y el saldo a los gravámenes.-

Cuando existiera determinación de oficio o reclamo judicial de tributos municipales y el contribuyente efectuara un pago precisando los conceptos abonados, la imputación de dicho pago

se realizara conforme lo indicado en el párrafo precedente.- En el caso de la Tasa de Servicios Asistenciales y efectuara un pago sin precisar imputación, la Municipalidad imputará a la deuda correspondiente a la factura más remoto, comenzando primero por las multas, intereses y el saldo a los gravámenes.-

ACREDITACIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS.-

ARTICULO 42°.- El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las tasas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, multas e intereses a cargo de aquél, comenzando por los más remotos y en primer término con las multas e intereses, en caso de que el contribuyente tenga. Cuando no exista deuda de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras o en caso de que el contribuyente tuviera otras cuentas registradas bajo su mismo CUIIM (Clave Única de Identificación Municipal) de la misma forma que el proceso anterior, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

Cuando se resuelva la compensación o repetición por haber mediado pago indebido o sin causa, se aplicará el mismo régimen de actualización y/o intereses que para el caso de deuda durante el período comprendido entre la fecha de pago y la efectiva la devolución o compensación.-

FACILIDADES DE PAGO EN CUOTAS.-

ARTICULO 43°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de las tasas, derechos y demás contribuciones, y sus accesorios en cuotas que comprenden lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva tomando períodos completos

o parciales de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales con los recaudos y formalidades que estime conveniente fijar, más el interés de hasta el tres por ciento (3%).-

Facúltese, a su vez, al Departamento Ejecutivo a otorgar descuentos sobre multas de hasta el cien por ciento (100%) y sobre intereses, actualizaciones de hasta el setenta y cinco por ciento (75%).-

Para el cálculo de las cuotas el Departamento Ejecutivo podrá autorizar:

1) Interés mensual directo equivalente al mes de otorgamiento por cantidad de cuotas.-

2) Intereses vigentes para cada mes de vencimiento aplicadas sobre el importe de la cuota anterior (que incluya capital más interés), para los planes de cuotas de distintos montos.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgar mayor cantidad de cuotas, cuando circunstancias debidamente fundadas lo requieran.-

En tal caso se deberá establecer previamente la reglamentación que contemple:

a) El tributo por el que se dará dicha facilidad.

b) La suma mínima adeudada.

c) Cantidad mínima que deberá pagar al contado.

d) Tasa de interés, que no podrá superar la tasa activa promedio aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para descuento de documentos en pesos.

e) Cantidad máxima de cuotas.

Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización, e intereses que establece la Ordenanza Fiscal.-

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de la actualización establecida en la Ordenanza Fiscal aplicada sobre la cuota o las cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios que corresponden.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.-

ARTICULO 44°.- Podrán acogerse hasta el 31 de diciembre del 2018 a este Plan de Incorporación y Regularización de Deudas, todos los contribuyentes y/o responsables que adeuden sumas por la Tasa de Servicios Generales, Derecho de Cementerio, Fondo Especial de Capitalización y Equipamiento Urbano, Contribución por desarrollo o emprendimientos turístico inmobiliario especialmente regulada por Ordenanzas, Patente de Automotores y Motovehículos, Tasa por Conservación y Mejoramiento de la Red Vial y Contribución de Mejoras, exceptuándose las contribuciones por mejoras realizadas por Contrato de Concesión de Obra Pública y las realizadas por el sistema Vecino-Empresa y por los montos vecinos y adeudados hasta el 31 de diciembre del 2018.

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen de Regularización de deudas quedan eximidos parcialmente de los intereses previstos en la presente ordenanza con respecto a los tributos y periodos de acogimiento.

Se estipula expresamente que se podrán realizar planes de pagos para la cancelación de las deudas en concepto de Tasas Comerciales pero sin gozar del beneficio del descuento sobre intereses, pero se podrán incorporar deudas cuyos vencimientos operen en el ejercicio fiscal 2018.

ARTICULO 45°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo 43, las deudas que se encuentran en gestión judicial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de los gastos, costas y honorarios correspondientes.

ARTICULO 46°.- A estos efectos, los contribuyentes detallados

en el art. 43, que se avengan a esta propuesta de Plan de Pago y Reconocimiento de deuda, podrán beneficiarse con un descuento sobre multas de hasta el cien por ciento (100%) y sobre intereses, actualizaciones de hasta el setenta y cinco (75%), pudiendo acordar un plazo de hasta veinticuatro (24) cuotas conforme la reglamentación que al efecto queda facultado dictar el Departamento Ejecutivo.

Se estipula expresamente que se podrán realizar planes de pagos para la cancelación de las deudas en concepto de Tasas Comerciales pero sin gozar del beneficio del descuento.

ARTICULO 47°.- La Dirección General de Asesoría Legal de la Municipalidad deberá notificar a los letrados apoderados de la misma en los procesos judiciales de apremio, el perfeccionamiento de los convenios suscriptos por los contribuyentes demandados dentro de los treinta (30) días y así los letrados deberán denunciar tal beneficio en el expediente judicial acreditando ello a la Asesoría Letrada de la comuna.

ARTICULO 48°.- El plan de regularización caducara de pleno derecho cuando existan más de dos (2) cuotas del plan en mora o en el caso que el plan sea menor a 3 cuotas y exista una mora de más de tres (3) meses en una (1) cuota del plan en pago.

Producida la caducidad, los pagos efectuados se imputaran a las deudas más antiguas, comenzando primero por las multas, intereses y al saldo a los gravámenes. Para las deudas en estado judicial se denunciara la caducidad en el expediente, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para proseguir las acciones tendientes al cobro total adeudado.

ARTÍCULO 49°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado sin perjuicio de lo establecido en el art 46, para establecer y

reglamentar todos los aspectos necesarios para implementar el presente plan de regularización de los contribuyentes: segmentar el stock de deuda y la base de los contribuyentes, establecer propuestas especiales de pago para determinada masa de contribuyentes y demás técnicas que tiendan a facilitar la incorporación de contribuyentes.

ARTÍCULO 50°.- Los contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de los beneficios de planes de pagos en cuota no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.-

RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS. COMPENSACIÓN DE SALDOS.-

ARTICULO 51°.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones, correspondiente al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.-

TITULO NOVENO

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.-

ARTICULO 52°.- Cuando el contribuyente y/u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones, presentaciones efectuadas y pagadas con anterioridad, cruzamientos de bases de datos con otras instancias tributarias o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de quince (15) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la

fecha del efectivo pago. Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, un pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda.-

A tal fin el monto de la base imponible determinada de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo anterior, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados.-

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad, o no haber consumado el hecho imponible, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto obtenida por la administración municipal o suministrada por terceros, el Departamento Ejecutivo podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.-

DETERMINACIÓN DE OFICIO.-

ARTICULO 53°.- El monto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables, cuando ella no sea declarada o las declaraciones

juradas presentadas por los contribuyentes sean impugnables por no ajustarse a derecho, será establecido por la autoridad de aplicación a través del procedimiento de determinación de oficio.-

La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que solo compete al Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.-

ARTICULO 54°.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una disposición en la que, luego de indicar el nombre del contribuyente, el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 12° de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.-

De ella se dará vista al contribuyente o responsable, por el improrrogable término de quince (15) días para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleve adelante el procedimiento.-

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el

término de cinco (5) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días, desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 55°.- La estimación de oficio se fundara en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o cualquier otra sujeta a su régimen, prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros periodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, entidades públicas o privadas, etc. Se Presume, salvo prueba en contrario, que las condiciones establecidas y los hechos constatados a efectos de la Determinación de oficio existieron durante todos los periodos no prescriptos; si los mismos se encontraran impagos.-

ARTICULO 56°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza Fiscal deberá dictar disposición determinativa de las obligaciones fiscales una vez operado el vencimiento del período probatorio o desde la presentación del descargo si no

existiera ofrecimiento de pruebas o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida impropcedente.-

ARTICULO 57°.- En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción al Artículo 35°, la Autoridad de Aplicación deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.-

La Autoridad de Aplicación, queda facultada, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios, a disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción.-

Cuando la disconformidad, respecto de las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza Fiscal se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación.-

ARTICULO 58°.- En todos los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes, responsables y/o terceros cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. La constancia se tendrá como elemento de prueba aún cuando no estuviera firmada por el interesado, al cual se entregará copia de la misma.-

ARTÍCULO 59°.- No será necesario dictar disposición determinando de oficio las obligaciones fiscales si con anterioridad a dicho acto el contribuyente, responsable y/o tercero, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado o en la medida que se la

preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de la cosa juzgada.-

ARTICULO 60°.- La disposición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente. Deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia auténtica, numerada según el orden cronológico de su emisión seguido de la indicación del año correspondiente.-

En el caso de las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan y el examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento; la resolución podrá obviar su desarrollo mediante remisión expresa al dictamen jurídico o pieza de las actuaciones que hubiera ya hecho mérito de los mismos.-

Contra las disposiciones dictadas por el área competente, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, algunos de los recursos administrativos regulados en este cuerpo legal.-

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

ARTICULO 61°.- Contra las disposiciones que determinen tasas, multas, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de

reconsideración ante la autoridad que dictó la resolución por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.- Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la disposición impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.- Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera hecho uso del derecho acordado, la disposición quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara.-

SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.PRUEBA.-

ARTICULO 62°.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal.

Durante la substanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

El Departamento Ejecutivo substanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar disposición dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de veinte (20) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar disposición se considerará prorrogado en lo que excediera dicho plazo.-

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación

condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

DISPOSICIÓN FIRME. RECURSO DE NULIDAD.-

ARTICULO 63°.- La disposición recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificado salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad ante el Intendente.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de formas en la disposición, vicios de procedimientos o por falta de admisión o substanciación de las pruebas.-

ARTICULO 64°.- El recurso de nulidad, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la disposición recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD. PLAZO.-

ARTICULO 65°.- Presentando el recurso de nulidad en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos. Efectuado el mismo, la resolución quedará firme, definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

PRUEBAS ADMITIDAS.-

ARTICULO 66°.- En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos desconocidos y posteriores a la interposición del recurso de

reconsideración pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la disposición recurrida.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.-

ARTICULO 67°.- Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes, responsables o terceros podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-

OBLIGACIÓN DE PAGO. SUSPENSIÓN.-

ARTICULO 68°.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal, pudiendo el Intendente eximir de pago de los intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente, responsable y/o tercero mediante resolución fundada.-

DEMANDA DE REPETICIÓN.-

ARTÍCULO 69°.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

DEMANDA DE REPETICIÓN. DETERMINACIÓN.-

ARTICULO 70°.- En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y luego de compensar con

los saldos acreedores de las distintas obligaciones impositivas del contribuyente con la comuna, determinará el reintegro de las sumas que resultaren.-

RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA. EFECTOS.-

ARTÍCULO 71°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en el presente título.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.-

ARTÍCULO 72°.- No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

RECAUDOS FORMALES Y PLAZO PARA RESOLVERLOS.-

ARTÍCULO 73°.- En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezca apellido, nombre y domicilio del accionante.-
- b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.-
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.-
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.-

e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios o fotocopia autenticada por Escribano público o funcionario Municipal autorizado, del ingreso del gravamen. Si la demanda de repetición quedara firme, deberá adjuntarse los comprobantes de pago originales.-

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

DEMANDA DE REPETICIÓN. INTERESES.-

ARTÍCULO 74°.-

1) En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido por el período comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate, mediante la aplicación del coeficiente que refleje la variación del índice de precios al consumidor (Nivel General) que publica el INDEC operada entre el segundo mes anterior al de la fecha del pago y el segundo mes anterior al de la puesta al cobro.-

2) Cuando se trate de devoluciones de pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se actualizará el importe reconocido por el período comprendido entre la fecha de pago y la puesta al cobro de la suma respectiva, computándose los índices de la misma forma que en el inciso anterior.-

3) En los casos de los incisos 1 y 2, será de aplicación la Ley

de Convertibilidad, mientras no sea derogada.-

4) En los casos mencionados en los incisos 1 y 2, se reconocerá un interés mensual del uno por ciento (3%) excepto cuando tanto la resolución como la puesta al cobro fueran dispuestas en el mismo mes, en que no corresponderá actualización ni intereses. A los efectos de la actualización y del cálculo de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

ARTICULO 75°.- Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio previa intimación del pago.-

TÉRMINO.-

ARTICULO 76°.- Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, prescriben según lo normado en el artículo 2560° del Código Civil y Comercial y artículo 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PLAZO.-

ARTÍCULO 77°.- La acción de repetición de los tributos municipales, prescribe dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior.-

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS.-

ARTICULO 78°.- Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo 76° comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones Fiscales o las infracciones correspondientes.-

ACCIÓN DE REPETICIÓN. INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS.-

ARTÍCULO 79°.- El término para la prescripción de la acción de repetición se regirá por artículo 78°. La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva y transcurrido un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.-

ARTICULO 80°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente responsable de su obligación.
- b) Por cualquier notificación establecida en el Artículo 86°, acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago por parte de la Municipalidad.-

El nuevo término comenzará a correr a partir del 1° de enero, del año siguiente al que ocurran las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes.-

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN.

ARTICULO 81°.- La solicitud prescripción deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de trámite de Prescripción.
- b) Escritura Traslativa de Dominio que acredite la titularidad del inmueble.
- c) Documento Nacional de Identidad del titular de la Escritura.
- d) Constituir Domicilio en el Maco de la Ordenanza General Nro. 267.
- e) Abonar el sellado correspondiente establecido por la Ordenanza Impositiva.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES VARIAS.-

ARTICULO 82°.- Los tributos que se establezcan en la presente serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva Anual y ajustados, cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.

ARTICULO 83°.- A todos los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTICULO 84°.- La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser en módulos, en pesos, en moneda de curso legal u otra metodología que establezca la misma en los Capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos, la Ordenanza Impositiva determinará el valor de los mismos.

ARTICULO 85°.- Toda transferencia de inmueble deberá ser comunicada a la Municipalidad por el Escribano actuante dentro del mes siguiente al del mes de la protocolización, indicando nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio del comprador. En el caso de que el comprador fuese una persona jurídica, se deberá indicar fecha de constitución, todos los datos relativos a su inscripción en los juzgados comerciales de registros y los datos personales de los responsables que las representen.-

Autorícese al Departamento Ejecutivo a confeccionar a través de un sistema informático los cambios de titularidad comunicados por los Escribanos, que dicha información será verificada por la Dirección General de Ingresos Públicos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes el Departamento Ejecutivo, podrá aplicarle una multa que asciende desde pesos mil (\$ 1.000,00) hasta pesos cien mil (\$100.000,00).-

Todos los Escribanos en el momento de proceder a la protocolización de la Escritura Traslativa de Dominio o de la que grave en primer y segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán retener el importe de las Tasas por Servicios Generales, Contribución por Mejoras y Derechos de Construcción que no haya sido satisfecho. La tasa retenida deberá ser ingresada dentro de los cinco (5) días de otorgada la Escritura Traslativa de Dominio. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria por la deuda conjuntamente con el vendedor y adquirente.

FORMAS DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES.-

ARTÍCULO 86°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se

negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.
- e) Anexado a la emisión de las Distintos Tributos (Tasas, Derechos o Patentes) La notificación se considerará perfeccionada con la recepción de un pago de alguno de los códigos de barra enviados en la emisión antes mencionado, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días en el Boletín Oficial Provincial y/o Municipal.

APREMIO.-

ARTICULO 87°.- El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses o multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción

de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa. Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Municipalidad, incluso mediante la utilización de medios informáticos. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio con más los accesorios que correspondan.

Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse -en forma concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. En caso que de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de

economicidad en la prosecución del trámite. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a no iniciar juicios de apremios cuando su promoción resulte antieconómica para las arcas municipales. Fíjase el monto mínimo para iniciar acciones judiciales tendientes al cobro coactivo de créditos fiscales durante el presente ejercicio fiscal en la suma equivalente al sueldo mínimo del personal ingresante a la Comuna, de acuerdo a lo no normado por el artículo tercero de la Circular N° 400/07 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, respecto de cada obligación fiscal, y por todos los períodos no prescriptos de acuerdo con lo prescripto por el Art. 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 88°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para:

- 1) Autorizar la cancelación de la obligación anual con el pago de la cantidad de cuotas no vencidas al valor de la vigente al momento de abonar. No obstante aquellas cuotas vencidas deberán liquidarse con las actualizaciones correspondientes. El pago del saldo anual de la Tasas por Servicios Generales no devengará la cuota doce (12) siempre y cuando se efectúe hasta el vencimiento de la 3^{er} cuota.-
- 2) Prorrogar las fechas de vencimientos del calendario tributario que se fije.-
- 3) Reglamentar las disposiciones de la vigente Ordenanza.-
- 4) Establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un veinte por ciento (20%) del pago total anual.-

- 5) Abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes a ejecutar lograr el cobro de las tasas y derechos, cuando el interés fiscal resulte de baja consideración.-
- 6) La no iniciación de juicios de apremio cuando su promoción se estime resultare antieconómica para las arcas municipales.-
- 7) Establecer tipo y forma de intimaciones masiva y/o consultas con el objeto de suspender la prescripción de los períodos próximos a prescribir por el transcurso del tiempo, cuando se estime que resultare antieconómica el envío en forma individual a cada contribuyente.-
- 8) Suscribir Convenios con los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, mediante los cuales se podrán establecer condiciones diferenciales de prestación de servicios y demás aspectos, como así mismo se podrán aumentar o disminuir los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva, siempre que los mismos se firmen con el objetivo de mejorar las condiciones de pago y otros aspectos de la contratación. En el caso de las disminuciones tendrán como límite un máximo de cincuenta por ciento (50%).-
- 9) Autorícese al Departamento Ejecutivo a establecer un régimen de jerarquización del personal dependiente del sistema de salud y que desempeña tareas en establecimientos hospitalarios.-

TITULO DECIMO PRIMERO

EXENCIONES

ARTICULO 89°.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando la norma tributaria expresamente lo establezca. En los demás casos, deberá ser solicitada expresamente por el interesado.-
La solicitud de exención revestirá el carácter de Declaración

Jurada, debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos.-

A los efectos de los beneficios, el interesado deberá presentar la solicitud antes de producirse la exigibilidad de los gravámenes. En aquellos casos en que la obligación de pago nazca simultáneamente con el uso y goce del servicio, la solicitud de exención deberá presentarse en el momento en que se use el servicio.-

La exención corresponderá solo sobre el pago y regirá a partir de la fecha de solicitud.-

ARTICULO 90°.- Las exenciones del pago de Tributos Municipales que se otorguen, regirán por el año fiscal correspondiente al de la fecha de la solicitud del interesado, comprendido éste entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del año que corresponda.-

El acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá la vigencia precedente mientras subsistan las condiciones o requisitos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

En caso de que no subsista alguna de las condiciones o requisitos, deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiera acaecido.-

Producido el vencimiento del período eximido, procederá la renovación del beneficio a solicitud del interesado, siempre que se reúnan las condiciones exigidas a la fecha de la renovación, bajo declaración jurada y sin perjuicio de las comprobaciones que la Municipalidad pudiera realizar.-

En los casos de las personas de escasos recursos o jubilados y pensionados o discapacitados que no logren reunir algunos de los requisitos exigidos en el artículo 93° inc. 1, 2 y 3, respectivamente, el Departamento Ejecutivo podrá en carácter excepcional para aquellos propietarios que por

causas debidamente comprobadas no puedan pagar las tasas municipales tomar el trámite correspondiente y darle curso al mismo o incorporarlos a un padrón especial para que no sean ejecutados por falta de pago, previo reconocimiento de deuda del contribuyente. Al momento de operar la transferencia del inmueble, la Municipalidad deberá percibir todo lo atrasado.-

ARTICULO 91°.- Todos los pagos efectuados se considerarán firmes y sin derecho a repetición. La falsedad u omisión de datos consignada por el petitionante en la Declaración Jurada, será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con más sus intereses correspondientes desde la fecha en que debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la presente Ordenanza sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo a conceder exenciones, en aquellos casos en que se advierta una necesidad manifiesta y donde la exigibilidad del gravamen se tornare irrazonable.

ARTICULO 92°.-

1. Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS GENERALES:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los inmuebles que sean única propiedad de jubilados y/o pensionados.
- c) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos y personas con Discapacidad.
- d) Los inmuebles de propiedad de las asociaciones de fomento, cooperadoras, asociaciones sociales y deportivas en actividades resultantes de

- explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto social y no se distribuya suma alguna entre los asociados oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f.
- e) Los inmuebles pertenecientes a Veteranos de Guerra o conscriptos ex Combatientes de Malvinas o su derecho habientes: cónyuge o hijos menores.
 - f) Los inmuebles pertenecientes y habitados en forma permanente por integrantes de los diferentes cuerpos activos de Bomberos Voluntarios.
 - g) Los inmuebles destinados o afectados a la actividad hotelera. El beneficio de la exención en este supuesto, se regirá por la Ordenanza especial que al efecto establecerá las condiciones y requisitos de otorgamiento del mismo.
 - h) Las salas teatrales, cinematográficas y aquellas destinadas a fomentar la cultura, a solicitud del contribuyente. Dicha exención se efectuara conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto.
 - i) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones benéficas y culturales oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f) que sean utilizadas para el fin que fueron creadas.
 - j) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones Religiosas oficialmente reconocidas en concordancia con la ley 20628 artículo 20 inciso e) y que sean utilizadas a tal fin.
 - k) Los inmuebles de propiedad de las Entidades Deportivas.
 - l) Los inmuebles que se han realizado la Escritura Traslativa de Dominio por medio de la Escribanía
- General de Gobierno y de la Ley 10.830.
- 2. Estarán exentos de la TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTA:**
- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
 - b) Los comercios dedicados exclusivamente a la venta de diarios y revistas.
 - c) Los medios de comunicación social.
 - d) Los estudios profesionales de nivel universitario.
 - e) Los microemprendimientos productivos.
 - f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
 - g) Las salas teatrales, cinematográficas y aquellas destinadas a fomentar la cultura, a solicitud del contribuyente. Dicha exención se efectuara conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto.
 - h) Los emprendimientos industriales dedicados a la fabricación y venta de alfajores que se desarrollen en el marco del "Distrito Alfajorero" conforme a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca.
 - i) Las cabañas, departamentos y complejos habitacionales o similares con o sin servicios de atención o confort que se inscriban sin haber recibido una inspección o intimación previa.
- 3. Estarán exentos de la TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE:**
- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las

- Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
- b) Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radio y televisión, en este último caso el beneficio se circunscribirá a los servicios de televisión abierta que estén destinados a su recepción directa por el público en general, quedando excluidas las emisoras de televisión por cable, codificados, de circuito cerrado y toda otra forma por la que perciban ingresos de usuarios abonados al sistema.
- c) Las instituciones benéficas, culturales y religiosas, de fomento, cooperadoras, asociaciones sociales y deportivos, en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto social y no se distribuya suma alguna entre los asociados, oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso e) y f).
- d) Los microemprendimientos productivos.
- e) Los estudios profesionales de nivel universitario.
- f) Los establecimientos educacionales no oficiales y de instrucción.
- g) Los comercios dedicados exclusivamente a la venta de diarios, revistas y/o libros.
- h) Las salas teatrales, cinematográficas y aquellas destinadas a fomentar la cultura, a solicitud del contribuyente. Dicha exención se efectuara conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto.
- j) Los emprendimientos industriales dedicados a la fabricación y venta de alfajores que se desarrollen en el marco del "Distrito Alfajorero"; conforme a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca.
- k) Las cabañas, departamentos y complejos habitacionales o similares con o sin servicios de atención o confort que se inscriban sin haber recibido una inspección o intimación previa de la liquidación que se realiza en conjunto con la Habilitación correspondiente al primer año de la Tasa.
- 4. Estarán exentos de los DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:**
- a) De pleno derecho los Estados Nacionales y Provinciales, y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados.
- b) Las Instituciones benéficas y culturales oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f).
- c) Las Instituciones Religiosas oficialmente reconocidas en concordancia con la ley 20628 artículo 20 inciso e).
- d) Las Asociaciones Mutualistas.
- e) Las Asociaciones de fomento, cooperadoras, asociaciones sociales y deportivos oficialmente reconocidas en concordancia con la ley 20628 artículo 20 inciso f).
- 5. Estarán exentos de los DERECHOS DE CONSTRUCCION:**
- a) De pleno derecho los Estados Nacionales y Provinciales, y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados.
- b) Los inmuebles destinados a templos Religiosos y sus dependencias oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley

- 20628 artículo 20 inciso e).
- c) Las Instituciones benéficas y culturales oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f).
 - d) Las Entidades Deportivas oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso e).
 - e) Las Asociaciones Mutualistas.
 - f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
 - g) Los inmuebles de personas de escasos recursos.
 - h) Viviendas económicas construidas por planes oficiales.
 - i) Los inmuebles que sean única propiedad de Bomberos Voluntarios pertenecientes a los diferentes cuerpos activos de Bomberos Voluntarios del Partido de La Costa que cumplan con los requisitos enunciados en el artículo siguiente y cuando la propiedad a Construir no supere los cien (100) metros cuadrados a construir.

6. Estarán exentos de los DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
- b) Las Instituciones benéficas y culturales oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f).
- c) Las Instituciones Religiosas oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso e).
- d) Las Entidades Deportivas.
- e) Las Asociaciones Mutualistas.
- f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
- g) Las personas discapacitadas

de escasos recursos que tengan escaparates o kioscos en la Vía Pública.

- h) Espacios destinados a la venta y distribución de Diarios y Revistas.

7. Estarán exentos de los DERECHOS DE CEMENTERIO:

Conforme a lo establecido en Título XV art.240 a 248 de la presente ordenanza.

8. Estarán exentos de la PATENTE DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS:

- a) De pleno derecho los automotores y motovehículos del Estado Nacional, del Estado Provincial sus vehículos.
- b) Los automotores y motovehículos que sean única propiedad de jubilados y/o pensionados.
- c) Los automotores y motovehículos que sean única propiedad de personas de escasos recursos y personas con Discapacidad.
- d) Los automotores y motovehículos de propiedad de las asociaciones de fomento, cooperadoras, asociaciones sociales y deportivas en actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto social y no se distribuya suma alguna entre los asociados oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f).
- e) Los automotores y motovehículos de propiedad de las Instituciones benéficas y culturales oficialmente reconocidas en concordancia con lo establecido en la ley 20628 artículo 20 inciso f) que sean utilizadas para el fin que fueron creadas.
- f) Los automotores y motovehículos de propiedad

de las Instituciones Religiosas oficialmente reconocidas en concordancia con la ley 20628 artículo 20 inciso e) y que sean utilizadas a tal fin.

ARTÍCULO 93°.- Para ser beneficiario de las presentes exenciones deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

1. PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

- a) Se trate de personas mayores de sesenta (60) años de edad o menores huérfanos.
- b) Los ingresos del peticionante y su grupo familiar no deben superar la suma de dos veces el haber jubilatorio mínimo establecido por la Anses.
- c) El peticionante o su cónyuge deberá ser titular de una sola propiedad inmueble con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos quinientos mil (\$500.000,00).-
- d) Se realizara una encuesta socioeconómica a los efectos de evaluar la situación del peticionante y constatar la imposibilidad real de afrontar al pago de sus tributos.
- e) El peticionante deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia en el Distrito, verificable con la presentación del documento nacional de identidad que registre los cambios de domicilios y/o el Documento Único en su defecto.
- f) En caso de que el peticionante cumpliera con los requisitos expuestos sucintamente pero excedieran los montos establecidos como el de la valuación municipal o el monto mínimo de ingresos tendrá derecho a percibir una exención parcial determinable según la siguiente escala:

- Cuando el monto no supere el veinte por ciento (20%) podrá percibir un cincuenta por ciento (75%) de exención de la Tasa.

- Cuando el monto supere el veinte por ciento (20%) y no supere el cuarenta por ciento (40%) podrá percibir un cincuenta por ciento (50%) de exención de la Tasa.

- Cuando el monto supere el cuarenta por ciento (40%) y no supere el cincuenta por ciento (50%) podrá percibir un veinticinco por ciento (25%) de exención de la Tasa.

- g) El peticionante deberá declarar su condición tributaria en el caso de estar comprendido por alguna actividad comercial que desarrolle. En caso de omitir su declaración, se le suma al ingreso familiar que declare, el monto superior de la categoría en la que se encuadra.
- h) Plano de Obra Aprobado.

2. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- a) Los ingresos del peticionante y su grupo familiar no deben superar la suma de dos veces el haber jubilatorio mínimo establecido por la Anses.
- b) El peticionante o su cónyuge deberá ser titular de una sola propiedad inmueble con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00).-
- c) Deberán presentar certificado expedido por una junta médica municipal, que demuestren una incapacidad superior al setenta y cinco por ciento (75 %).
- d) Se realizara una encuesta socioeconómica a los efectos de evaluar la situación del peticionante y constatar la imposibilidad real de afrontar al pago de sus tributos.
- e) El peticionante deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia en el Distrito, verificable con la presentación del documento nacional de identidad que registre los cambios de

domicilios y/o el Documento Único en su defecto.

- f) El petitionerante deberá declarar su condición tributaria en el caso de estar comprendido por alguna actividad comercial que desarrolle. En caso de omitir su declaración, se le suma al ingreso familiar que declare, el monto superior de la categoría en la que se encuadra.
- g) Plano de Obra Aprobado.

3. JUBILADOS Y PENSIONADOS:

- a) Los ingresos del petitionerante y su grupo familiar no deben superar la suma de dos veces el haber jubilatorio mínimo establecido por la Anses.
- b) El petitionerante o su cónyuge deberá ser titular de una sola propiedad inmueble con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00).-
- c) Se realizara una encuesta socioeconómica a los efectos de evaluar la situación del petitionerante y constatar la imposibilidad real de afrontar al pago de sus tributos.
- g) Si el Jubilado o Pensionado petitionerante, fuera titular dominial del inmueble y cumpliera con los requisitos expuestos sucintamente pero excedieran los montos establecidos como el de la valuación municipal o el monto mínimo de ingresos tendrá derecho a percibir una exención parcial determinable según la siguiente escala:
- Cuando el monto no supere el veinte por ciento (20%) podrá percibir un cincuenta por ciento (75%) de exención de la Tasa.
 - Cuando el monto supere el veinte por ciento (20%) y no supere el cuarenta por ciento (40%) podrá percibir un cincuenta por ciento (50%) de exención de la Tasa.
 - Cuando el monto supere el cuarenta por ciento (40%) y no supere el cincuenta por

ciento (50%) podrá percibir un veinticinco por ciento (25%) de exención de la Tasa.

- h) El petitionerante deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia en el Distrito, verificable con la presentación del documento nacional de identidad que registre los cambios de domicilios y/o el Documento Único en su defecto.

El petitionerante deberá declarar su condición tributaria en el caso de estar comprendido por alguna actividad comercial que desarrolle. En caso de omitir su declaración, se le suma al ingreso familiar que declare, el monto superior de la categoría en la que se encuadra.

- Tanto las personas con escasos recursos como las personas con discapacidad o jubilados y pensionados no accederá al beneficio de la exención en los casos que: posean en el inmueble un comercio o explotación comercial ya sea a su nombre o de un tercero.
- posea en la parcela más de una unidad funcional.

- i) Plano de Obra Aprobado.

4. INSTITUCIONES RELIGIOSAS:

- a) Deberán acompañar antecedentes que demuestren ser una entidad religiosa reconocida expedido por Secretaria de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- b) Deberán presentar Declaración Jurada indicando la afectación de los inmuebles adjuntando las escrituras de los mismos.
- c) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, deben ser efectuado directamente por la institución.
- d) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de

su propiedad, deben estar referidas a Templos y sus dependencias.

- e) Desarrollar actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa durante no menos de 5 (cinco) años.
- f) Quien presente y gestione el trámite de exención deberá acompañar el poder/autorización que la entidad debidamente reconocida emita al Pastor y/o representante de la zona determinada.
- g) Plano de Obra Aprobado.

5. INSTITUCIONES BENEFICAS Y CULTURALES:

- a) Estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
- b) Desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa.
- c) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, el objeto y la afectación deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.
- d) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad por las que corresponde el beneficio, deben estar afectadas a los fines específicos de la institución.
- e) Deberá presentar Declaración Jurada indicando la afectación de los inmuebles adjuntando las Escrituras de los mismos.

6. ENTIDADES DEPORTIVAS:

- a) Estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
- b) El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento, formalidades y plazos a que deberán adecuarse los beneficiarios de las exenciones a los fines de obtener su otorgamiento.
- c) Desarrollar sus actividades en forma continua y

permanente en el ámbito del Partido de La Costa

- d) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, la publicidad debe corresponder a la Entidad y el uso y ocupación del espacio deben efectuarse en forma directa por la misma y las actividades que se refirieran no deben ser de carácter profesional o rentado.
- e) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad por las que se solicita el beneficio, no deben estar afectadas a actividades profesionales rentadas.
- f) Deberá presentar Declaración Jurada indicando la afectación de los inmuebles adjuntando las Escrituras de los mismos.

7. ASOCIACIONES MUTUALISTAS:

- a) Ajustar su cometido de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.321 y de acuerdo a certificación extendida por el Organismo Competente.
- b) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Público, el bien, el objeto, la afectación y la finalidad deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.
- c) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre inmuebles de su propiedad por las que corresponda el beneficio, deben estar afectadas a los fines específicos de la Entidad.
- d) Desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa.
- e) Deberá presentar Declaración Jurada indicando la afectación de los inmuebles adjuntando las Escrituras de los mismos.

8. ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES:

Deberán acreditar fehacientemente, que se hallan incorporados, autorizados y reconocidos

por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando al expediente por el cual tramitan la exención, copia autenticada de las Resoluciones Ministeriales que así lo dispongan.-

Quedaran comprendidos los servicios de enseñanza prestados a Discapacitados por establecimientos privados inscriptos en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público a efectos del ejercicio de dicha actividad así como los de alojamiento y transportes accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos con medios propios o ajenos.

9. ASOCIACIONES DE FOMENTO Y COOPERADORAS:

Deberán estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público y desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa.

10. VIVIENDAS ECONOMICAS REALIZADAS POR PLANES OFICIALES:

A los efectos de gozar los beneficios de la exención de los Derechos de Construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de viviendas económicas y hasta 60 mts² de superficie cubierta.
- b) Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.
- c) Que en todos los casos la institución oficial que ejecuta y/o financia las obras extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente, se ajusta a los requisitos establecidos por este artículo.
- d) Que la determinación del carácter de vivienda económica sea efectuada por la institución a través de la cual se ejecuten o financien las obras.

11. LOS MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS:

Deberán acreditar inscripción en el Registro Provincial de Microempresas del Instituto Provincial del Empleo y en el Registro Municipal de Microempresarios y desarrollar actividades productivas.

12. VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS:

- a) Veteranos de Guerra: deberán presentar certificado otorgado por la Jefatura del Estado Mayor del arma a la que pertenezcan, que acredite su desempeño en el Centro de Operaciones del Atlántico Sur.
- b) Conscriptos ex combatientes de Malvinas: deberán acreditar tal condición mediante cédula otorgada por el Ministerio de Defensa, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.109.
- c) En ambos casos el inmueble deberá tener el carácter de casa habitación para él y/o su familia.

13. BOMBEROS VOLUNTARIOS:

- a) Los inmuebles que sean única propiedad que fueran habitados en forma permanente por pertenecientes a integrantes de los diferentes cuerpos activos de Bomberos Voluntarios del Partido de La Costa.
- b) Si los mismos no contaran con una propiedad habitable y siempre que fuera única propiedad podrán acceder al beneficio de un Terreno del cual deberá acreditar ser titular de dominio.
- a) Los beneficiarios serán exentos de la tasa según la presente escala (no será aplicable para el caso de retirados por accidentes en servicio):
 - Valuación Municipal menor a pesos quinientos mil \$ 500.000,00 reciben el cien por ciento (100%) de la Tasa.
 - Valuación Municipal mayor a pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) pero menor a

pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00) recibirán el setenta y cinco (75%) de la Tasa.

- Valuación Municipal Mayor a pesos trescientos seiscientos mil (\$ 600.000,00) pero menor a pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000,00) recibirán el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa.
- Valuación Municipal Mayor setecientos cincuenta mil (\$ 750.000,00) recibirán el veinticinco por ciento (25%) de la Tasa.

14. LEY 10.830 - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

En el marco de la Ordenanza N° 4240 y según lo dispuesto en el Decreto N° 824/2015, Condónese la deuda hasta la fecha de escrituración de aquellos inmuebles que obtengan la Escritura Traslativa de Dominio por medio de la ley 10.830 mediante la Escribanía General de Gobierno.

El contribuyente para poder acceder a la condonación de la deuda debe presentar su Documento Nacional de Identidad y la Escritura Traslativa de Dominio que acredite su condición de titular.

El contribuyente para poder acceder a la condonación deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Los ingresos del peticionante y su grupo familiar no deben superar la suma de dos veces el haber jubilatorio mínimo establecido por la Anses.
- b) El peticionante o su cónyuge deberá ser titular de una sola propiedad inmueble con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00).-
- c) Se realizará una encuesta socioeconómica a los efectos de evaluar la situación del peticionante y constatar la imposibilidad real de afrontar al pago de sus tributos.

d) Si el Jubilado o Pensionado peticionante, fuera titular dominial del inmueble y cumpliera con los requisitos expuestos sucintamente, pero excedieran los montos establecidos como el de la valuación municipal o el monto mínimo de ingresos tendrá derecho a percibir una exención parcial determinable según la siguiente escala:

- Cuando el monto no supere el veinte por ciento (20%) podrá percibir un cincuenta por ciento (75%) de exención de la Tasa.
- Cuando el monto supere el veinte por ciento (20%) y no supere el cuarenta por ciento (40%) podrá percibir un cincuenta por ciento (50%) de exención de la Tasa.
- Cuando el monto supere el cuarenta por ciento (40%) y no supere el cincuenta por ciento (50%) podrá percibir un veinticinco por ciento (25%) de exención de la Tasa.

e) El peticionante deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia en el Distrito, verificable con la presentación del documento nacional de identidad que registre los cambios de domicilios y/o el Documento Único en su defecto.

f) El peticionante deberá declarar su condición tributaria en el caso de estar comprendido por alguna actividad comercial que desarrolle. En caso de omitir su declaración, se le suma al ingreso familiar que declare, el monto superior de la categoría en la que se encuadra.

- Tanto las personas con escasos recursos como las personas con discapacidad o jubilados y pensionados no accederá al beneficio de la exención en los casos que: posean en el inmueble un comercio o explotación comercial ya sea a su nombre o de un tercero.

- posea en la parcela más de una unidad funcional.
- g) Plano de Obra Aprobado.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 94°.- Por cada inmueble situado en el territorio del Partido de La Costa en los cuales se prestan los servicios de alumbrado, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de calles, plazas o paseos, mantenimiento vial, promoción turística, seguridad en playa, salud, cultura y educación, seguridad y monitoreo, y en especial todo lo que tienda a mejorar los servicios de calidad de vida, sin que ello signifique una enunciación taxativa, se abonarán las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 95°.- A los efectos de dicha determinación se considerará prestado el servicio de alumbrado, a todo inmueble que se encuentre servido por foco de alumbrado público.-

ARTICULO 96°.- Se considerará prestado el servicio de limpieza y conservación de la vía pública, a todo inmueble ubicado en las calles en la que se recolectan residuos o desperdicios de tipo común o normal, como así también el Servicio de Barrido de las mismas, los servicios de mantenimiento, reparación y ornato de calles y de los desagües pluviales, cunetas, alcantarillas, zanjias, árboles y su conservación y poda, forestación; incluyéndose las plazas, plazoletas, paseos y parques, como asimismo los servicios de mantenimiento conservación y reparación de todo tipo

de señalización de la vía Pública y en general, de todo otro servicio conducente a tales fines.-

ARTICULO 97°.- Declárese adherida a partir del 01/01/99 a la Municipalidad de La Costa al Régimen establecido por la Ley 10.740 y facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios respectivos con los Entes Prestadores del Servicio de Energía Eléctrica acordando todos los aspectos necesarios para permitir la mejor aplicación de las normas.-

BASE IMPONIBLE. VALUACION MUNICIPAL.

ARTICULO 98°.- La base imponible para el cálculo de la tasa por servicios generales, será la Valuación Fiscal Municipal del Inmueble. Aplicando el coeficiente de zonificación que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 99°.- A efectos de determinar la Valuación Fiscal Municipal, anualmente, el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Catastro procederá a establecer el conjunto de operaciones de justiprecio; las que estarán determinadas de acuerdo a los criterios de ponderación que esta establezca, sobre las valías: del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras, y el valor venal del inmueble.

La Dirección de Catastro podrá establecer metodologías objetivas para la determinación de la valuación municipal; sea esto a través del establecimiento de valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones, mediante el análisis del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

No obstante lo expuesto, en ningún caso la valuación Fiscal Municipal será inferior a la valuación Fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires

para el Ejercicio Fiscal 2017; del mismo modo, la Valuación Fiscal Municipal no podrá exceder en más de un 10% el valor real de mercado de la parcela en cuestión.

Mediante la Reglamentación que al efecto instituya el departamento ejecutivo, se establecerá el procedimiento administrativo para la determinación general correspondiente al ejercicio fiscal, como para la revisión individual o general de la Valuación fiscal Municipal.

MODIFICACIÓN DE VALUACIONES.

ARTÍCULO 100°.- La modificación de la valuación se producirá en el momento en que el Municipio tome conocimiento de las acciones al inmueble por cualquier medio, pudiendo determinar la antigüedad de ellas mediante los elementos a su alcance y practicar los ajustes tributarios correspondientes. Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas de existencia visible o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante la Dirección de Catastro, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Constituyendo su silencio, presunción legal en su contra.

ARTICULO 101°.- La modificación de la valuación del inmueble por la demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas que impliquen una disminución del valor, se efectuará a partir del momento que se terminen los trabajos o en el que se exterioricen los mismos administrativamente, si este fuera posterior.-

ARTÍCULO 102.- La modificación de valuación de un inmueble por Subdivisión, se producirá a partir del momento en que dicha subdivisión haya sido registrada en la Dirección Provincial de Catastro Territorial conforme a los procedimientos de la Ley 10.707.-

CATEGORÍAS.

ARTICULO 103°.- A los efectos definidos en los artículos 94° a 98° se consideraran las siguientes categorías:

- a) Inmuebles edificados en zonas urbanas.
- b) Inmuebles Baldíos en zonas urbanas.
- c) Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- d) Inmuebles Baldíos en zonas complementarias.

ARTICULO 104°.- Cuando se modifique el destino del inmueble de modo que deba ser incluido en una categoría a la que corresponda tributar una tasa mayor, dicha modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento en que efectivamente se produzca, debiendo reliquidarse, con los recaudos resultantes, las tasas abonadas en periodos anteriores a la exteriorización administrativa de la modificación.-

ARTICULO 105°.- Cuando se modifique el destino de un inmueble de modo que deba ser incluido en una categoría a la que corresponda una tasa menor, dicha modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento de su exteriorización administrativa.-

ARTÍCULO 106°.- Son Contribuyentes y responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares del dominio de inmueble.-
- b) Los poseedores a título de dueños.-
- c) Usufructuarios.-

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.-

ARTÍCULO 107°.- Asimismo se consideraran contribuyentes y responsables del presente gravamen, por el componente de alumbrado público, los usuarios de servicio público de suministro eléctrico, empadronados ante las empresas prestadoras.

ARTÍCULO 108.- Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados en la ordenanza Fiscal e impositiva.

ARTÍCULO 109.- Los contribuyentes de inmuebles baldíos, inmuebles con construcciones sin terminar y/o inmuebles desocupados y que no representen un riesgo para la seguridad o salubridad pública, podrán solicitar el proceso administrativo para la reliquidación de la Tasa por Servicios Generales de periodo/año en curso. Para los casos en que se haya abonado en parte o en todo la Tasas de Servicios Generales y se realice presentación administrativa referida en párrafo ut supra, se podrá solicitar el otorgamiento de un crédito a cuenta por los saldos abonados con el recargo durante el periodo/año en curso.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 110°.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene, de poda y extracción de árboles y por los servicios especiales de desinfección, desinsectización y desratización de inmuebles o

vehículos y con otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 111°.- La base imponible estará constituida por metros cuadrados de superficie, metros cúbicos, vehículos, unidades físicas o metros cuadrados de superficie y tipo de actividad, pudiendo en todos los casos establecerse valores mínimos por cada prestación.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTICULO 112°.- En la limpieza, higiene, desinfección y/o desinsectación de los predios y otros bienes, la obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los titulares de habilitaciones comerciales que por su tipo generen grandes volúmenes de residuos.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) Las personas de existencia visible o jurídicas de derecho público o privado, que en razón de su actividad realicen roturas en suelos de tierra de calles o calzadas. La obligación del pago estará a cargo del titular o responsable del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.-
- f) El pago de la presente tasa deberá efectuarse al solicitar el servicio. Cuando la Municipalidad intime a los propietarios de los bienes a proceder a la limpieza o higiene de los mismos y estos no lo realicen dentro de los sesenta (60) días, los organismos competentes practicarán las tareas correspondientes con cargo a los titulares quienes serán en este caso los responsables del pago de la tasa, la cual se cargará en la Cuenta Corriente del contribuyente.-

TITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTAS

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 113°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, ambientales, salubridad, seguridad y organización exigibles para la del ejercicio de actividades económicas y la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca, aun cuando se trate de servicios públicos y/o se hallaren dentro de otros inmuebles que se encuentren en materia impositiva exento por Ordenanza especial, y se realicen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 114°.- Estará determinada por la superficie cubierta, semicubierta y libre, del inmueble afectado por la actividad y a la zonificación que fija la Ordenanza Impositiva Anual. Cuando la característica del inmueble a habilitar se componga de una superficie libre y/o semicubierta superior a la superficie cubierta y la actividad se desarrolle en todo el predio, la base imponible estará determinada por la totalidad de la superficie cubierta y el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie libre y semicubierta.-

CARÁCTER Y ALCANCE DE LA HABILITACIÓN.

ARTICULO 115°.-

1) La habilitación otorgada cesará de pleno derecho cuando el contribuyente no abone la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene de dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados dentro de un periodo fiscal de cinco (5) años.- El cese de la habilitación por falta de pago de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene, no exime al infractor del pago de los derechos vencidos, siempre y cuando demuestre no haber ejercido la actividad autorizada. En caso de haber desarrollado la explotación gravada, deberá abonar nuevamente los derechos de habilitación y las tasas por Inspección, Seguridad e Higiene vencidas.-

2) Si los titulares de las actividades que soliciten habilitación no posean una residencia o domicilio permanente en el Partido, se deberá otorgar habilitación por tiempo determinado. Dicha habilitación cesará automáticamente el último día del mes doce (12) contados a partir del mes de la solicitud de factibilidad, considerado por mes entero o el 31 de diciembre para los que fueran solicitados de diciembre a marzo. Se podrá solicitar y abonar hasta el último día del vencimiento de la habilitación, la ampliación de un nuevo período, pagando el setenta y cinco por ciento (75 %) de la tasa de habilitación y el cien por ciento (100 %) de la tasa de Inspección, Seguridad e Higiene; siempre y cuando no se modifique la titularidad ni el rubro declarado. La habilitación por tiempo determinado no gozará del descuento previsto en el Artículo 13° último párrafo de la Ordenanza Impositiva vigente. A requerimiento, se extenderá el cese anticipado de la habilitación municipal, sin que genere derecho a repetición la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene

abonada la que quedará firme.-

- 3) Quedan exceptuados de lo establecido en el inciso anterior, los titulares y/o responsables de concesiones otorgadas por esta Municipalidad, los que podrán obtener la habilitación prevista en el inciso 1) del mencionado artículo exclusivamente para los establecimientos afectados a la concesión de que se trate. Se deja expresa constancia que la presente excepción sólo comprende al carácter temporario de la habilitación, debiendo los obligados abonar todas los tributos municipales que requiera la habilitación permanente.-

TIEMPO DE PAGO

ARTICULO 116°.- La tasa se abonará una vez otorgada la factibilidad de la habilitación, en un plazo de diez (10) días de notificada la misma, liquidada a los valores vigentes al momento de la presentación de la solicitud y en base a la declaración jurada que deberá contener los datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo. Vencido el plazo el Departamento Ejecutivo queda facultado a aplicar los recargos o sanciones que pudieran corresponder según el Título Séptimo del presente cuerpo legal.

CAPACIDAD. RESPONSABLES DEL PAGO.

ARTÍCULO 117°.- Tienen capacidad para ser contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho imponible que le atribuya la presente Ordenanza:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el Derecho Privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las asociaciones civiles y/o entidades religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.-
- c) Las sociedades, simples asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades

previstas en el inciso anterior, ni los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otras sean consideradas por la Ordenanza como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.-

d) Los entes públicos, reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las sociedades o empresas estatales o de capital mixto, salvo expresa excepción del tributo, tasa contribución o derecho. Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a la habilitación.

ARTICULO 118°.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente título, serán pasibles de las penalidades que en cada caso determine la Ordenanza vigente.-

En caso de comprobarse el funcionamiento de locales sin habilitación municipal, se procederá a la clausura al tiempo de su constatación.-

En los casos que se requiera la habilitación de actividades que por sus características no estén contempladas en las normativas vigentes, el Departamento Ejecutivo podrá ante requerimiento fundado, extender habilitaciones condicionadas, previo el dictado del acto administrativo que lo dispusiere.-

REQUISITOS.

ARTÍCULO 119°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115°, los titulares de las habilitaciones deberán acreditar ante la Municipalidad, la siguiente documentación:

- a) Razón Social y/o nombre, apellidado, domicilio fiscal, legal y documento del titular que solicite la habilitación.
- b) Lugar y actividad o ramo que se desarrollará.
- c) Documentación que acredite la posesión del inmueble u objeto afectado a la habilitación de acuerdo a las normas legales vigentes.

- d) Deberá presentar constancia escrita del titular de dominio en caso de que revista condición de locatario del inmueble en cuestión referido al conocimiento del presente inciso de la presente ordenanza. Cuando el comerciante no hubiera cumplido totalmente con sus obligaciones fiscales, el propietario del o los locales será responsable solidario por lo adeudado.
- e) Libre deuda de la totalidad de las tasas y multas municipales de él o los titulares, como así también del titular del inmueble.
- f) Constancia de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos.
- g) Constancia de inscripción en la Afip.
- h) Copias de planos debidamente aprobados del establecimiento y conforme a obra.
- i) Pago del derecho de oficina, correspondiente a la factibilidad.
- j) Toda aquella persona que realice tramitaciones pertinentes al área administrativa y/o de control de habilitaciones y áreas subordinadas a esta, a favor de un tercero ya sea persona de existencia visible o persona jurídica, deberá presentar autorización de representación suficiente para el trámite a solicitar, el cual deberá reunir los datos identificatorios del autorizante, del autorizado, y el motivo de dicha autorización, la certificación de la misma deberá realizarse por Instituciones bancarias, Jueces de Paz, Escribanos Titulares de Registro o ante personal municipal autorizado.
- k) Todo otro requisito que reglamente el Departamento Ejecutivo.

El departamento ejecutivo quedara facultado para reglamentar el sistema online de operaciones vía página web de la Municipalidad de La Costa (www.la-costa.gob.ar/tramites),

conforme a lo establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 120°.- Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con habilitaciones y/o transferencias de negocios, industrias o servicios mientras no se compruebe con certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que la reglamentación establezca, la inexistencia de deuda vencida en relación con la actividad desarrollada o a desarrollar por el sujeto solicitante, y el lugar donde se solicita tal habilitación o transferencia. Se podrá exceptuar de este último requisito a quien no resulte responsable directo del inmueble afectado a la explotación.

BAJAS - CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 121°.- Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las tasas, derechos y contribuciones municipales de las que resulte responsable directo, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

Cuando el comerciante que cese en su actividad, revistase como inquilino y no hubiera cumplido totalmente con sus obligaciones fiscales, el propietario del o los locales será responsable solidario por lo adeudado

Las bajas solicitadas por el contribuyente solo serán otorgadas una vez cumplidas todas las exigencias formales establecidas y verificada la inexistencia de deuda. En este caso se considerará "inexistencia de deuda" incluso a la regularización efectuada por el contribuyente a través de cualquiera de los mecanismos previstos por esta Ordenanza de toda deuda exigible al momento de la solicitud.

Podrá otorgarse la Baja Retroactiva cuando se compruebe de manera fehaciente, a través de

la dependencia pertinente, elementos que acrediten el cese de actividades denunciado. El otorgamiento de la baja mencionada quedará sujeto al resultado de las constataciones documentales que acompañe el contribuyente, inspecciones, verificaciones y demás actuaciones que la Dirección de General de Ingresos Públicos disponga en cualquier instancia del procedimiento.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los circuitos administrativos y requisitos exigibles para los trámites de baja y baja retroactiva.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 122°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, de toda actividad económica, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.-

Aquellos contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen en la jurisdicción del Municipio las actividades previstas en el presente artículo,

sin contar con establecimiento, cuando fuera ejercida en espacios físicos de titularidad de terceros o en espacios públicos abonaran, de conformidad con las alícuotas y mínimos contemplados en el título IV de la ordenanza impositiva de este cuerpo normativo y demás contribuciones municipales asimiladas a la actividad desarrollada.

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 123°.- Son contribuyentes del presente gravamen los titulares de los comercios, industrias y servicios, ya sean personas de existencia visible o jurídicas que ejerzan actividades señaladas en el artículo 122°.

ARTÍCULO 124°.- Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuantes o por oficio judicial o representante mediante presentación de documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan deveniendo.-

ARTÍCULO 125°.- Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, solicitando su baja en los registros municipales de los gravámenes de regulados en este Título. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad.-

REGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 126°.- Se incorporarán al presente régimen, los

contribuyentes cuyos ingresos brutos, calculados según el artículo 128, en el ejercicio inmediato anterior, hubieren superado el monto de pesos un millón (\$1.000.000,00).-

Para el cálculo de dicho importe se tendrá en cuenta el total de ingresos del contribuyente en el Partido de La Costa, independientemente de la cantidad de establecimientos.-

Para los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia de la presente, regirá el régimen de liquidación fija establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate, y al cierre del ejercicio se calculará según lo dispuesto en el artículo 139, salvo el en caso que el contribuyente revista el Carácter de Responsable Inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, quedara incluido en el presente Régimen Especial desde la inscripción.

Los contribuyentes podrán solicitar la baja al régimen cuando hayan registrado en el ejercicio de la actividad ingresos inferiores al monto mínimo establecido para la incorporación durante (3) tres periodos consecutivos.

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 127°.- La tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.-

En las operaciones de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, el ingreso bruto se considerará constituido por los importes devengados en función del tiempo, en cada período.-

En los casos de responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de

los ingresos percibidos en el período.-

Quedando facultado el Departamento Ejecutivo, para morigerar las alícuotas establecidas, en hasta un cincuenta por ciento (50%).-

ARTÍCULO 128°.- Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios, en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicio, locaciones, franquicias y en general de las operaciones realizadas.- No se computarán en los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos e impuestos para los fondos: nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de combustibles. Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso y de inversiones financieras exentas en el impuesto a las ganancias.
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso o matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- e) Respecto de las actividades que desarrollan las farmacias, las actividades de en cuanto constituya el

ejercicio de una profesión liberal, no siendo así en rubros anexos y ajenos al ejercicio profesional, tales como perfumería, cosmética, artículos de goma o similares.

ARTICULO 129°.- En los casos en que se determinen por el método de lo devengado, se deducirán de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas y correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Los índices de incobrabilidad considerados son los aceptados por la A.F.I.P. en el Impuesto a las Ganancias.
- c) En el caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra, siempre que hubiera sido desgravado en un período anterior.

ARTÍCULO 130°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.

ARTÍCULO 131°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.- En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.-

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas de existencia visible o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

ARTÍCULO 132°.- En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.-

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

ARTÍCULO 133°.- En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo

discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas.-

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.-

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, boites, dancing y establecimientos de análogas actividades, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.-

ARTÍCULO 134°.- Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 135°.- Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.-

ARTÍCULO 136°.- Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente local del subcontratista obsta la deducción.-

ARTÍCULO 137°.- Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral vigentes para aquellos contribuyentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones debiendo declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- a) Para contribuyentes con habilitación en dos (2) o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y dentro de ella el Partido de La Costa, se aplicara el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicara la alícuota correspondiente establecida en el nomenclador de actividades que integra la Ordenanza Impositiva del presente y como resultado se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.
- b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos (2) o más jurisdicciones, una en la Provincia de Buenos Aires y dentro de esta en más de un municipio se deberá proceder de la siguiente forma:
 - b.1) Se obtendrá el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicara directamente sobre el total de ingresos gravados obteniendo la base imponible para la provincia de Buenos Aires.
 - b.2) se distribuirán los ingresos y gastos de la provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme a la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o

especial según corresponda para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de aplicación. En los casos de no justificarse la existencia de la otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al fisco provincial.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan mediante procedimiento de determinación de oficio.

DEL PAGO.

ARTÍCULO 138°.- En todos los casos el contribuyente deberá abonar al vencimiento general del Régimen de Liquidación Fija, el importe liquidado por la Municipalidad, el importe mencionado sirva como anticipo mínimo por el monto liquidado al vencimiento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y obligatorio del período anual.-

Al presentar la declaración bimestral, los importes abonados como anticipos o mínimos se tomarán a cuenta.-

ARTÍCULO 139°.- Cuando se trate del inicio de actividades, deberá abonarse antes del comienzo de las mismas en el

momento en que se inicie el trámite de habilitación, el monto que corresponda a la liquidación por monto fijo.-

En caso que al cierre del ejercicio calendario anual, el contribuyente hubiere tenido que tributar por el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiéndose satisfacer el saldo resultante, de aplicar la alícuota correspondiente a la base imponible del período fiscal, al momento de presentar la Declaración Jurada anual.-

ARTÍCULO 140°.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres: enero- febrero, marzo-abril, mayo- junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.-

ARTÍCULO 141°.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo, debiendo ingresarse la tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo a las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.-

Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.-

Además, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el siguiente ejercicio fiscal.-

En el caso de transferencias de habilitaciones, el adquirente automáticamente quedara

incorporado al presente régimen especial, atento la presunción de continuidad del giro de la actividad económica.

ARTÍCULO 142°.- Los contribuyentes que cumplan con los requisitos para ser incluidos en el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, y no se hallen inscriptos, la administración los intimará para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas correspondientes, abonando el gravamen de los períodos adeudados, con más intereses, multas y accesorios previstos en la presente ordenanza, pudiendo deducir como pago a cuenta los importes ingresados por el Régimen de Liquidación Fija.-

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir el pago por vía de apremio, mediante la determinación de oficio sobre base de la información y datos que hubiere obtenido, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes deduciendo de la misma los importes ingresados por el régimen de liquidación fija si los hubiere. La citada inscripción es al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que ello implique la habilitación de la actividad respectiva, ni prestación de conformidad alguna, por parte de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 143°.- Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el bimestre, no se deberá ingresar importe alguno. Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 138°. -

ARTÍCULO 144°.- Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de los importes de referencia para cada uno de los locales que establezca el Régimen de Liquidación Fija establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.-

ARTÍCULO 145°.- Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

ALICUOTA.

ARTÍCULO 146°.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.- Salvo disposiciones especiales de la Ordenanza Impositiva, el importe mínimo anual será el liquidado bajo el régimen de liquidación fija establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate. En un todo de acuerdo al artículo 138 ° de este cuerpo legal.-

REGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 147°.- La base imponible estará determinada por los metros cuadrados de superficie que posea el local o inmueble destinado a la actividad gravada y debidamente habilitada ya la zonificación que determine la Ordenanza Impositiva Anual. En caso de locaciones de casa de rentas por cada unidad afectada u otra base imponible que determine la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 148°.- En caso que el lugar físico habilitado se componga de una superficie libre y semicubierta, superior a la superficie cubierta, se tomará como base imponible, la totalidad de la superficie cubierta y el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie libre y semicubierta.

ARTICULO 149°.- Los contribuyentes que posean habilitación permanente, deberán abonar anualmente dentro del plazo que

fije el Departamento Ejecutivo Municipal, utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, la que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para determinar el monto de la base imponible y el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en esta Ordenanza y lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Para el caso de las habilitaciones por tiempo determinado, la tasa resultante será la anual que fije la Ordenanza Impositiva, con independencia del tiempo efectivamente habilitado; debiéndose abonar conjuntamente con la tasa de habilitación y la tasa de baja de establecimiento, comercial, industrial o similar.-

ARTICULO 150°.- En caso de actividades iniciadas en el transcurso del año calendario, a partir de marzo y para las habilitaciones permanentes se abonará la tasa proporcional anual desde la fecha de iniciación hasta el 31 de diciembre, considerando las fracciones del mes como mes entero.-

Cuando en un mismo establecimiento se desarrollen distintas actividades compatibles, se deberá abonar la tasa que resultare mayor.-

En caso de actividades por varios sujetos que se desarrollen en un mismo establecimiento se considerarán contribuyentes distintos.-

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 151°.- Por los servicios de análisis, estudio, y otorgamientos de permisos para la realización de publicidad y/o propaganda en la vía pública o con aprovechamiento de esta, con fines privados lucrativos o comerciales como así también por los servicios de inspección

y/o verificación de las condiciones de seguridad, salubridad visual y/o sonora, uniformidad y estética del espacio público. Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en los carteles de señalización vertical de calles y avenidas del Partido de La Costa y demás sitios de acceso público, como así también en el interior de locales destinados al público, realizados con fines lucrativos y comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

No comprenderá:

a) La exhibición de chapas donde consta solamente, nombre y especialidad de profesionales con título habilitante y horario.-

b) Los indicativos de servicios farmacéuticos y atención médica.-

c) La publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, benéficos y políticos, autorizados expresamente por el Departamento Ejecutivo.

d) La publicidad y propaganda con fines políticos.

e) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio y teléfono.

f) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocadas en las mismas por sus dueños, siempre que no contenga impresión alguna que importe una propaganda.

ARTICULO 152°.- Se considera anuncio publicitario sujeto al presente ordenamiento, a toda leyenda, inscripción, signo o símbolo, logotipo, isologo, isologotipo, valores cromáticos representativos, dibujo, calcomanía, estructura o imagen representativa de cualquier insignia o denominación que

represente; que pueda ser percibida en o desde la vía pública realizado o no con fines comerciales; como así también aquellas actividades destinadas a la promoción publicitaria en la vía pública, playas, riberas, lugares de acceso público o que se proyecten hacia la vía pública o sean visibles desde ésta.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 153°.- Los derechos se fijan teniendo en cuenta la naturaleza y forma de la propaganda y/o publicidad, superficie de los mismos, el metro lineal, la unidad y/o la autorización para la realización de la publicidad.-

La superficie imponible de cada anuncio se obtendrá de acuerdo a la figura geométrica correspondiente, incluyendo en su caso el marco. En caso de tratarse una superficie irregular, se trazaran tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.-

En cada letrero la liquidación se practicará por cada faz y por metro cuadrado. A los efectos impositivos toda fracción en centímetros cuadrados equivaldrá a un metro cuadrado, salvo en las calcomanías o vinilos, en las cuales la liquidación se practicará conforme lo establecido en el art.20 de la ordenanza impositiva.-

ARTICULO 154°.-En caso de no poseer permiso, la Administración procederá a la inscripción de oficio y posterior liquidación del gravamen.

ARTÍCULO 155°.-El presente tributo se liquidara a instancias de la presentación del contribuyente, quien al efecto confeccionará la nómina de posiciones, ubicación, medidas, y demás datos que hagan a la determinación del derecho, con carácter de declaración jurada. Una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo la

liquidación practicada por el contribuyente, se le emitirá el recibo correspondiente. En el supuesto de que el contribuyente omitiere expresar en la nómina de posiciones, alguno de los requisitos establecidos en el presente, la administración liquidará conforme los conceptos generales establecidos en la Ordenanza Impositiva anual y en la presente.-

FORMA Y TIEMPO DE PAGO.

ARTÍCULO 156°.- Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTÍCULO 157°.- Salvo disposición expresa en contrario el pago de los derechos de publicidad o propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.

SANCIONES.

ARTÍCULO 158°.- La falta de pago previo de los derechos que resulten, hará pasible a los responsables, de las sanciones que se determine sin perjuicio de ordenarse el retiro y/o incautación de la propaganda o publicidad en infracción y de perseguir el cobro de los derechos y multas que correspondan.-

RESPONSABLES DEL PAGO.

ARTICULO 159°.- Serán responsables de su pago los permisionarios y/o el ente promocionado.- Son contribuyentes y/o responsables de este tributo los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Asimismo tienen responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de las disposiciones del presente título aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. En iguales términos son contribuyentes responsables los titulares de dominio (permisionarios)

de las marcas o patentes publicitadas; los titulares de franquicias o concesiones otorgadas y los titulares de dominio de inmuebles donde se instale o realice, por cualquier medio, publicidad en la vía pública o que trascienda a la misma.-

AUTORIZACIÓN PREVIA.

ARTICULO 160°.- Previamente a la realización y/o colocación de cualquier tipo de propaganda y/o publicidad, deberá solicitarse la correspondiente autorización y la subsiguiente renovación en caso de corresponder inscribiéndose, a su vez, como contribuyente en los registros creados a tal efecto, la inobservancia de este requisito harán pasibles a los responsables de la aplicación de una multa determinada por la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin perjuicio de otras medidas que correspondan al caso. Cuando la solicitud de autorización y/o renovación para la realización de hechos impositivos sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición de recurso de revocatoria.-

ARTÍCULO 161°.- La modificación de su texto o traslado, si se hubiera otorgado autorización para realizarla en un sitio determinado y se efectuara en otro lugar distinto lo convertirá nuevamente en imponible.-

ARTÍCULO 162°.- El permiso será revocable por parte de la Municipalidad cuando razones de oportunidad y conveniencia así lo aconsejen, o cuando hayan

sido alteradas la situación fáctica jurídica que se tuvo en cuenta al otorgarlo.-

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 163°.- No se autorizará aviso de ventas de lotes de terrenos, consecuencia de subdivisiones, cuando en los mismos no se consigne el número de expediente municipal por el cual se procedió al reconocimiento de la subdivisión.-

ARTICULO 164°.- Los afiches, murales, volantes, folletos o medios publicitarios o de propaganda, de cualquier tipo, deberán ser presentados al Municipio para su aprobación e identificación por perforado o sellado de los mismos u otro medio que la comuna considere apropiado.-

ARTÍCULO 165°.- El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una propaganda y/o publicidad cuando por razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico lo aconsejaren.-

ARTICULO 166°.- Una vez otorgado el permiso, el mismo debe renovarse anualmente mientras la Municipalidad no disponga lo contrario, previo pago de los derechos que correspondan, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente.-

ARTICULO 167°.- Si el anuncio no se ajustara a la reglamentación el Departamento Ejecutivo intimará el retiro de los anuncios en el plazo de diez (10) días, vencidos los cuales podrá hacerlo la Municipalidad a costa de aquel, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.-

ARTICULO 168°.- Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por el Departamento Ejecutivo se restituirán solamente si se abonare la deuda pendiente más los gastos ocasionados por el retiro y/o depósito.-

TITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE EN PLAYA

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 169°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y oferta de servicios en la playa, siempre que cuenten con la respectiva autorización municipal en los rubros contemplados en la respectiva Ordenanza.-

AUTORIZACIÓN PREVIA.

ARTICULO 170°.- Las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades señaladas precedentemente, deberán exhibir en forma permanente el permiso correspondiente como así también de la constancia del pago respectivo, a los efectos de ser exhibidos a requerimiento de la autoridad municipal competente.-

ARTÍCULO 171°.- Cuando se trate de artículos comestibles, deberán cumplimentar toda la normativa legal pertinente.-

ARTÍCULO 172°.- Los infractores serán pasibles de las penalidades que determine la Ordenanza vigente.-

CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 173°.- Son contribuyentes las personas o entidades que autorizadas por la Municipalidad, practiquen el ejercicio de la actividad.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 174°.- Los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual se abonarán en relación con la naturaleza del artículo o servicio que comercialice.-

ARTÍCULO 175°.- El presente gravamen no comprende en ningún caso la distribución de

mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación con destino a comercios mayoristas o minoristas radicados en el Partido.-

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 176°.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.- Están alcanzados por el presente derecho las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal, como así también las inspecciones y gestiones de contralor general que, en el ejercicio de poder de policía, la comuna instare de oficio, en particular las que importen la prestación de un servicio que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS TARIFARIOS.

1) ADMINISTRATIVO:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifas específicas en este u otro capítulo.-
 - b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
 - c) La expedición de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.-
 - d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.-
 - e) La venta de Pliegos de Licitaciones Públicas.-
 - f) La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.-
- Las transferencias de concesiones o permisos Municipales

salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.-

g) Por la expedición de la certificación de deuda sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas un importe único y por todo concepto. El certificado otorgado tendrá un plazo de 12 meses desde su presentación por Mesa de Entrada y liberación debiendo realizar uno nuevo en caso de agotado el mismo sin haber cancelado la deuda.

Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones Municipales correspondientes a los inmuebles, en ningún caso se podrá prever el cobro de este servicio mediante la aplicación de alícuotas o escalas de cualquier tipo.-

h) Los certificados de deuda que extienda la Municipalidad con motivo de obra por el sistema de Empresa Rentista (con excepción de las Cooperativas).-

i) Las diversas actuaciones realizadas a efectos de gestionar el cobro de los tributos contenidos en este cuerpo; materializadas en la confección y/o envío de Planes de Pago.

j) Las notificaciones y/o intimaciones efectuadas, tendientes a perseguir el cobro de los tributos en este cuerpo contenidos.

2) TECNICOS: Por los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto servicios asistenciales.-

3) DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS: Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro, declaraciones juradas y aprobación y visado de planos para subdivisiones de

tierras, factibilidad de proyectos de desarrollo urbanístico.

4) FACTIBILIDAD DE HABILITACIONES: Por los servicios destinados a verificar la condición de factible en la habilitación de los locales comerciales dentro del ejido municipal.

5) DERECHOS DE ESTUDIO, REVISIÓN, INSPECCION Y APROBACION DE OBRAS EN ESPACIOS PUBLICOS: Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inspección y aprobación de obras a realizarse dentro del espacio público, como así también los demás servicios administrativos y técnicos que conciernen a la construcción de dichas obras.

Los servicios enumerados precedentemente deben ser abonados cuando se soliciten.-

ARTÍCULO 177°.- No estarán gravados las siguientes actuaciones o trámites:

a) Las relacionadas con Licitaciones Privadas, Concurso de Precios y Contrataciones directas.-

b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por un error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.-

c) Las solicitudes de testimonio para: tramitar jubilaciones y pensiones a requerimiento de Organismos Oficiales.-

d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.-

e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañado de letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para pagos de gravámenes.-

f) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva, y los reclamos

correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
g) Las relacionadas a concesiones o donaciones a la Municipalidad.-
h) Las solicitudes de audiencia.-

FORMA DE PAGO.

ARTICULO 178°.- Los derechos se abonaran en forma de estampilla o sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-

RESPONSABLE DEL PAGO.

ARTICULO 179°.- Serán responsables del pago los beneficiarios del servicio.-

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 180°.- El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

TITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 181°.- El hecho imponible está constituido por el estudio, visado y aprobación de planos, permisos e inspecciones de obras y los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y para el caso de demoliciones, tramitaciones, visado de estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y otras similares aunque algunos se les asigne tasas independientes. Tales tasas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a

una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 182°.- La base imponible es el valor que se obtiene de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta y/o semicubierta de la obra por el coeficiente y valuación que fije la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 183°.- Los propietarios, profesionales y empresarios legalmente acreditados de los inmuebles son los contribuyentes y responsables de pago de los derechos establecidos en el presente título.-

FORMA DE PAGO.

ARTICULO 184°.- El pago de los derechos deberá efectuarse con anterioridad a la aprobación de los planos y en todos los casos con anterioridad a la iniciación de la obra y dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su liquidación de conformidad con la reglamentación que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 185°.- Estarán exentas de este tributo como también a las sobretasas, a solicitud del contribuyente, exclusivamente las construcciones de vivienda unifamiliar, que sean vivienda única y con destino a ocupación permanente del grupo familiar, cuya superficie sea inferior a los cien metros cuadrados; de conformidad con la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 186°.- A los efectos de la liquidación de las tasas, el profesional interviniente es solidariamente responsable con el propietario de la exactitud de los cálculos de la superficie o presupuestos de obras

especiales y del consecuente pago del tributo.-

ARTICULO 187°.- Previo a la expedición del certificado final de obra, el propietario o responsable de la construcción deberá presentar las constancias que acrediten la declaración de las mejoras a la Dirección Provincial de Catastro Territorial, oportunidad en que se efectuaran y abonarán los ajustes de los derechos de construcción, por las mayores superficies que surgiesen de las declaraciones juradas.-

OBRAS SIN PERMISO.

ARTÍCULO 188°.- Por toda construcción y/o ampliación, refacción, y modificación realizada sin el permiso correspondiente, terminado o en ejecución cuyos planos se presenten para su aprobación y siempre que respeten las disposiciones de los reglamentos de construcción (incorporaciones reglamentarias) se abonarán además de los derechos que le correspondan, la sobretasa prevista en la Ordenanza Impositiva Anual. Asimismo dicha Ordenanza aplicará una mayor sobretasa cuando no se respeten las disposiciones de los reglamentos de construcción establecidos (incorporaciones antirreglamentarias).

ARTICULO 189°.- Transcurridos dieciocho (18) meses de aprobados los planos o el plazo de la obra estipulado en la Carpeta de Obra, el que sea menor, sin que se hubiere solicitado la inspección final, la Municipalidad podrá practicarla de oficio o bien intimar al propietario y/o profesional a solicitarla, o en su defecto a presentar una declaración jurada informando sobre el grado de adelanto de la obra y su probable fecha de terminación con el final de obra.-

En caso de no ser solicitado el final de obra, el propietario y/o responsable de la ejecución se hará pasible de las sanciones correspondientes.-

ARTICULO 190°.- El Departamento Ejecutivo, podrá autorizar y reglamentar el otorgamiento de inspecciones finales de obra por un cuerpo de profesionales inscriptos en el Registro Habilitado al efecto por la Dirección de Obras Privadas.-

ARTICULO 191°.- Cuando se tratara de refacciones, construcciones, supresión y/o colocación de tabiques divisorios o todo trabajo que cambie o modifique la distribución y/o destino de lo edificado (viviendas, galpones, talleres, depósitos y análogos) los derechos de construcciones se abonaran sobre el valor de las obras mediante la aplicación del porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 192°.- Intimado el propietario de un inmueble para presentar planos de construcción y no lo hiciera, en el plazo otorgado, el Departamento Ejecutivo podrá confeccionarlos de oficio por intermedio de profesionales inscriptos en el registro, con cargo al propietario de los mismos, sin perjuicio de la aplicación de los derechos e intereses correspondientes.-

TITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 193°.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonaran los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ocharvas cuando hubieren hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-
- b) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie con cables, cañerías,

cámaras, etc., por empresas de servicios públicos; sean estas públicas o privadas o mixtas de carácter nacional, provincial o entes autárquicos o creados por Ley, excepto Cooperativas.-

- c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-
- d) La ocupación de las superficies con mesas y sillas, tarimas, cerramientos, cercos o cualquier tipo de elemento similar, kioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- e) La ocupación de veredas para exhibición de mercaderías, la que no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) de la superficie total de la acera correspondiente al comercio. Previo al uso deberá contar con la autorización municipal y estar el área demarcada.
- f) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie, por la realización de obras para la instalación y/o colocación de cables, cañerías, cámaras, etc., por empresas de servicios públicos; sean estas públicas o privadas o mixtas de carácter nacional, provincial o entes autárquicos o creados por Ley, excepto Cooperativas.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 194°.- La base imponible estará determinada en cada caso según la modalidad de la ocupación de conformidad con lo que establezca la ordenanza impositiva.

RESPONSABLE DE PAGO

ARTICULO 195°.- Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, hayan o no solicitado la correspondiente

autorización. El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente título se efectuara en la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos, para los casos que provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, los derechos del ejercicio del año en curso se abonaran en el tiempo y forma que determine el calendario impositivo.-

En los casos que corresponda, las liquidaciones practicadas al momento de tramitarse las autorizaciones tendrán siempre el carácter de provisorio y podrán ajustarse a la finalización de la obra.-

PERMISO PREVIO. DISPOSICIONES VARIAS. CESE.-

ARTICULO 196°.- Para ocupar o hacer uso de la Vía Pública se requiere expresa autorización, la que únicamente se otorgará a petición de partes y previo pago de los derechos correspondientes. Se prohíbe en todo el ámbito del Partido la exposición y venta de mercaderías en la vía pública; con excepción de las autorizadas por Ordenanzas específicas.-

Previo a la realización de cualquier hecho alcanzado por las disposiciones del presente Título, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización municipal. En el caso de que se realice ocupación o uso de espacios públicos, sin la previa autorización Municipal, se procederá al decomiso de los medios empleados, sin perjuicios de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento, debiendo pagar los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago.

Todas las autorizaciones o permisos concedidos por la Ocupación o uso de espacios públicos estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y reglamentarias, siendo además

revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando se considere necesario.

Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este título que efectúen ocupación o uso de espacio público deberán presentar una declaración Jurada en formularios oficiales correspondientes, el cual deberá estar previamente visado por profesional autorizado, donde se manifieste la totalidad de los hechos impondibles gravados por derechos de ocupación de espacio público. Esta declaración Jurada será entregada simultáneamente con la solicitud de Factibilidad o hasta el 30 de Octubre de cada año, en caso de tratarse de comercios ya habilitados.

Los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a comunicar al Municipio el cese de la ocupación o uso de los espacios públicos dentro de los quince (15) días de producido el mismo bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.

Cuando estemos en presencia de la ocupación de espacios públicos por la instalación subterránea de Fibra Óptica se deberá solicitar por escrito y en todos los casos previa autorización del Departamento Ejecutivo, el cual más allá de los requisitos enunciados a continuación queda facultado para reglamentar el procedimiento a seguir. Dicha solicitud revestirá el carácter de Declaración Jurada que especificara entre otras cosas la duración total de la obra y deberá ser acompañada por:

- la Memoria Descriptiva detallando los metros totales del tendido junto a la cantidad y dimensiones de cámaras a instalar;
- Interferencia con redes de gas, cloacas, electricidad, agua, telefonía y cable;
- Anexo 1 firmado por profesional competente;

- Seguro de Caucción por un valor de un veinticinco por ciento (25%) de la Obra;
- Seguro de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 197°.- No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente, que certifique la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

Si se colocaren mesas o sillas, mercaderías, sin permiso o en mayor número de lo autorizado, el responsable se hará pasible de las sanciones que establezca las Ordenanzas en la materia.-

TITULO X

TASA UNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 198°.- Por los servicios prestados y autorizaciones que otorga el municipio destinado a:

Los servicios de limpieza e higiene tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública; la conservación y control del medio ambiente; el control y aplicación de los códigos de edificación y zonificación en aras de preservar la seguridad e higiene; el ordenamiento y contralor del tránsito; garantizar la seguridad pública; la conservación, mantenimiento y reparación de semáforos; los servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos y oficinas donde desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal; las autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública y su posterior control; la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente; por el uso del espacio

público municipal; se abonará la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos que a tal efecto por la presente se establece.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 199°.- Las bases imponibles estarán constituidas por:

- a) un importe variable a determinar por cliente, usuario o extensión territorial de superficie afectada, para los contribuyentes del artículo 200 inciso a).
- b) un importe fijo para los contribuyentes del artículo 200 inciso b).

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 200°.- Son contribuyentes de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados:

- a) Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de telefonía en todas sus variedades, gas, agua, cloacas, con o sin sede comercial o administrativa en el Partido de la Costa.
- b) Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias y financieras, con sede comercial, administrativa u oficina de recepción, y/o que presten servicios en el Partido de la Costa.

PRINCIPIO DE LA RELACION O ASOCIATIVIDAD

ARTÍCULO 201°.- Los contribuyentes y responsables enumerados en el artículo anterior, son obligados al pago de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, por la particular relación o asociatividad con los siguientes servicios y autorizaciones configurativos junto a otros, del hecho imponible objeto del presente gravamen; de los cuales hacen uso con mayor o menor grado de intensidad y/o

de exclusividad según fuere la actividad por ellos ejercida:

- control y aplicación de códigos de edificación, zonificación y otras normas municipales vinculadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene.
- ordenamiento y contralor del tránsito.
- garantizar la seguridad pública.
- mantenimiento y reparación de semáforos.
- conservación, mantenimiento y reparación de la red vial urbana y su señalización horizontal y vertical.
- conservación y control del medio ambiente.
- autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública.

ARTICULO 202°.- Para los contribuyentes enumerados en el artículo 200°, el periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidara e ingresara mediante el pago en una cuota de conformidad con la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 203°.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, se liquidaran sobre la base de declaraciones juradas, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTICULO 204°.- En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes, los intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten la declaración jurada, abonando el gravamen correspondiente a los periodos por los cuales no la presentaron, con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago que correspondiere.

ARTICULO 205°.- La falta de presentación de declaración jurada y el pago de la tasa en el plazo fijado, dará derecho al municipio, a determinar de oficio la obligación tributaria, y una vez notificado en firme, exigir su pago por la vía de apremio sin perjuicio de las sanciones previstas por incumplimiento a las obligaciones y deberes formales de la presente Ordenanza. Para toda situación no prevista en el presente capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (código fiscal de la provincia de buenos aires) y sus modificaciones.

TITULO XI

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

DEFINICION

ARTÍCULO 206°.- Entiéndase por juego a todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y probabilidad que den lugar a ejercicios recreativos como:

- Juegos electrónicos de video.
- Didácticos o de habilidad que no sean de azar o similares.
- Toda instalación electromecánica destinada a tal fin.

Entiéndase esa enumeración meramente enunciativa.

HECHO Y BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 207°.- Por el otorgamiento de permisos y patentes para la explotación de juegos permitidos se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.- La base imponible será determinada:

- a) Por la superficie del local donde se desarrollen juegos electrónicos, mecánicos o similares, y otros tipos de juegos autorizados.-
- b) La cantidad y cualidad de la unidad de explotación de juego, pista, cancha, piscina, espejo de agua o similar, espacio deportivo individual o cualquier otro

índice que, conforme las particularidades de las diferentes actividades gravadas, pueda adoptarse como parámetro de medición.

CONTRIBUYENTES Y PAGO.

ARTICULO 208°.- Son contribuyentes las personas, entidades o empresas que exploten, realicen u organicen los juegos. Personas de existencia visible, capaces o incapaces, sucesiones indivisas, sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, como así los propietarios de los juegos y solidariamente quien de manera permanente u ocasional explote, realice u organice los juegos.

El pago de los derechos establecidos en el siguiente título es anual y deberá efectuarse desde la fecha de iniciación hasta el 31 de diciembre.

Rige la proporcionalidad del pago cuando el inicio de las explotaciones de actividades sea a partir del mes de marzo. Se considera a las fracciones de meses como mes entero.

Si las actividades culminan posteriormente a la fecha de vencimiento del pago anual, el monto de la patente no admitirá pagos proporcionales, sino el fijado en la Ordenanza Impositiva Anual.-

PERMISO PREVIO.

ARTICULO 209.- Para la iniciación de actividades de explotación y demás derechos y actos que configuren el hecho imponible, se deberá solicitar previamente el permiso correspondiente, y abonar el Derecho anualmente dentro de los vencimientos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

La omisión del pago facultará al Municipio a proceder a la clausura inmediata y sin dilaciones indebidas, del lugar en donde se desarrolle la actividad en cuestión. Sin perjuicio del resto de sanciones que pudieran corresponder.-

TITULO XII

PATENTES DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 210°.- Por los vehículos automotor y motovehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 211°.- La base imponible está fijada sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 212°.- Son contribuyentes los propietarios de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional del Automotor, que posean Cedula Verde del titular y/o Formulario 08, firmado por el titular y certificado por autoridad competente.

PAGO.

ARTICULO 213°.- La patente anual deberá pagarse dentro del año fiscal correspondiente en cinco cuotas, de conformidad con la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 214°.- Las patentes de vehículos automotor y motovehículos son intransferibles de un vehículo a otro en el caso que se dé de baja un vehículo por haberse trasladado a otro municipio o que hubiera sido desarmado, deberá el propietario comunicar esta circunstancia al municipio. Mientras no se comunique la baja, el propietario será responsable por el gravamen que deje de abonar. En el caso de venta deberá hacerse la transferencia de inscripción correspondiente.-

ARTICULO 215°.- Todo vehículo afectado al pago de esta patente deberá estar inscripto en la Municipalidad. A los efectos del Alta Impositiva de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en este municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de transferencia, previa presentación de la Baja Impositiva de la Municipalidad de la anterior radicación. Para los motovehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, debiendo abonarse la parte proporcional del anticipo.

ARTICULO 216°.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar a la fecha de la misma deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 216° bis: En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha. Para dicho trámite deberá presentar documentación pertinente expedida por el Registro Nacional del Automotor, Título del Automotor o Informe de Dominio Histórico, además de demostrar la inexistencia de Infracciones en esta Jurisdicción. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de las cuotas vencidas con

anterioridad a dicha fecha. Para dicho trámite deberá presentar documentación pertinente expedida por el Registro Nacional del Automotor, además de demostrar la inexistencia de Infracciones en esta Jurisdicción. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida.

TITULO XIII CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 217°.- La ejecución de obras de equipamiento urbano en las Avenidas Costaneras y/o frente marítimo resulta de utilidad pública y pago obligatorio, correspondiendo la aplicación de los siguientes criterios para la liquidación de las contribuciones:

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 218°.- La realización de obras de equipamiento urbano, consistentes en cordones cunetas y cunetas, pavimentación, repavimentación, iluminación, obras civiles de ornamentación, de servicios públicos o para la puesta en valor del espacio delimitado por las Avenidas Costanera y/o frente marítimo, realizadas a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 450/87.-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 219°.- La resultante de la aplicación del mecanismo de prorrateo del costo total de las obras, que reglamenta la Ordenanza N° 450/87 y su modificatoria N° 472/87.-

CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 220°.- Los propietarios o poseedores a título de

dueño de las Unidades Inmuebles definidas por el artículo 2° de la Ordenanza N° 450/87, localizadas dentro de las zonas que define el artículo 1° de la misma norma (Texto según Ordenanza N° 472/87).-

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 221°.- Declárese de Utilidad Pública la construcción y mantenimiento de las cercas y aceras del Partido de La Costa. A cuyo efecto, todo propietario, poseedor u ocupante de inmueble perteneciente al Partido de La Costa está obligado a construir y conservar en su frente la cerca, si no tuviere fachada sobre la línea municipal, y la acera.-

Quien no tenga construidas las cercas y/o aceras o deterioradas las mismas en más de un cincuenta por ciento (50%), o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, deberá efectuar la construcción respectiva o las tareas de mantenimiento correspondientes dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a contarse desde la fecha de notificación y emplazamiento; no obstante lo cual, el contribuyente, deberá comunicar el inicio de la obra en el término de quince (15) días de recibida la intimación.-

ARTÍCULO 222°.- El Departamento Ejecutivo determinará, mediante la reglamentación que al efecto se establezca, la calidad de los cercos y veredas de acuerdo a la zonificación.

ARTÍCULO 223°.- Una vez vencido el plazo establecido por el Artículo 221° sin haber dado cumplimiento a la intimación, el Departamento Ejecutivo estará en condiciones de dar inicio a la obra de construcción o refacción del cerco y/o acera a costa del/los frentistas y de aplicar la sanción de infracción a los deberes formales y/o materiales según corresponda.

ARTÍCULO 224°.- Los propietarios y responsables de los inmuebles, edificados o baldíos, están obligados a abonar por sus respectivas propiedades las partes de las obras que se construyan con arreglo al presente régimen y que les corresponda de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes, según sus títulos o si fuera mayor, la realmente ocupada por el propietario, de conformidad con los importes que la Ordenanza Impositiva establezca.-

FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACIÓN PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 225°.- Establécese una contribución por mejoras, que con carácter de aporte solidario brinde los fondos necesarios para el financiamiento de la pavimentación, repavimentación, articulado y recuperación efectuado sobre las Calles y Avenidas del Partido de La Costa, con el objetivo de extender el equipamiento urbano. Crease, a tal efecto un Fondo Especial mediante el cual se capitalizaran los ingresos generados por el cobro del presente gravamen. Este fondo estará afectado en forma directa al financiamiento de la pavimentación, repavimentación, articulado y recuperación mediante trabajos de bacheo, reconformación de galibo, reconstrucción de cordones cunetas, cunetas y distintos trabajos complementarios a realizarse sobre las Calles y Avenidas del Partido de La Costa. Los mismos se asignarán a las partidas para pavimentación o repavimentación previstas en el presupuesto de gastos. Este tipo de equipamiento urbano, resulta una contribución por mejoras considerada de utilidad pública y por lo tanto su pago reviste el carácter de obligatorio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226°.- El monto del gravamen estará conformado:

a) por un monto fijo, que será establecido en la Ordenanza Impositiva y liquidado en conjunto con la Tasa de Servicios Generales.-

ARTICULO 227°.- Al monto fijo establecido en los artículos 226inc.a) se le adicionará la zonificación establecida en el artículo 2 de la Ordenanza Impositiva para la Tasa de Servicios Generales.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 228°.- resultan contribuyentes de la presente contribución por mejoras:

a) Los propietarios, titulares de dominio o poseedores a título de dueño de cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales.-

DEL PAGO

ARTICULO 229°.- A los fines del pago, establécese el presente régimen:

a) Para los contribuyentes determinados en el artículo 228 inc. a), cuya base imponible se especifica en el artículo 226 inc. a), se liquidará en forma conjunta y tendrá el mismo régimen de vencimientos, recargos, bonificaciones y aumentos que la Tasa por Servicios Generales, incluida en este cuerpo legal.-

PLUSVALIA URBANA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 230°.- Por las actuaciones administrativas y/o inversiones públicas que realice la municipalidad, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, parcelas, fracción; en zona urbana o zona complementaria y que se vuelque al mercado inmobiliario, tributarán la Contribución por Mejoras que se establece en el presente.-

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y otros niveles de gobierno, o acciones del municipio ante otras instancias de gobierno; y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento urbano autorizadas, realizadas, gestionadas o promovidas por la Municipalidad y que a título enunciativo son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias).
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d) Derogado por adhesión al decreto provincial 3202/2006.
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales).
- h) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 231°.- La base imponible estará constituida por la diferencia de valor resultante, obtenida del análisis objetivo de la Dirección de Catastro municipal, luego de confrontar la diferencia de la valuación fiscal municipal original previo a la verificación del hecho imponible descrito ut supra y la valuación fiscal municipal resultante o proyectada al incorporar las nuevas mejoras y/o como resultado de las acciones municipales descritas. De acuerdo a la alícuota que establezca la ordenanza impositiva vigente.

DEL PAGO

ARTÍCULO 232°.-

- a) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la declaración de utilidad pública; En los casos de contribución por mejoras por realización de obras públicas, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.
- b) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible previo a la sanción de la normativa.
- c) Para áreas que cambien de zonificación, a previo a la aprobación de la subdivisión en el terreno.
- d) En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de m² construibles con la normativa anterior y los m² totales a construir con la nueva normativa. El valor del m², se basará en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el la Cámara Argentina de la Construcción, el tributo tendrá vigencia cuando la obra esté realizada en un ochenta por ciento (80%). En todos los casos, queda autorizado el departamento ejecutivo a establecer un régimen especial de financiación o plan de pago de hasta sesenta (60) cuotas de acuerdo a la reglamentación que al efecto se establezca.
- e) Nuevos emprendimientos desde la aprobación del Plano Municipal y previa aprobación final.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 233°.- Son Contribuyentes y responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares del dominio de inmueble.-
- b) Los poseedores a título de dueños.-
- c) Usufructuarios.-

d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

e) A estos efectos son solidariamente responsables los transmitentes y adquirentes por cualquier título respecto de los bienes que se encuentren servidos; del mismo modo los enumerados en los puntos a), b), c) y d) del presente artículo;

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellos con los inmuebles que la provoquen.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 234°.- Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales.

TITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 235°.- Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como: hospitales, salas de primeros auxilios, unidades sanitarias, centros de atención primaria, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 236°.- Se establece por la ordenanza impositiva anual, los aranceles para cada servicio.

Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la ley 23660, 23661, 6982 de la Provincia de Buenos Aires y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el nomenclador nacional, el nomenclador provincial, los convenios que en particular se celebren entre la municipalidad y las obras sociales.

RESPONSABLES Y CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 237°.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, los usuarios directos y/o familiares directos que utilicen el servicio con capacidad de pago o terceros pagadores que cubran las prestaciones del usuario de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, obras sociales sindicales, institutos de administración mixta, obras sociales del personal civil y militar, seguros de accidente, medicina laboral, municipalidades u otras similares que estén obligadas por normas vigente dentro de los límites de la cobertura oportunamente contratada por el usuario.

ARTICULO 238°.- Son contribuyentes los que soliciten el servicio, en los supuestos de accidentes de trabajo, accidentes de tránsito o cualquier otro riesgo asegurable, que implique lesiones en los que la responsabilidad de resarcir recaiga en los empleadores, conductores, dueños o guardianes y/o quienes sean responsables del objeto dañoso y/o compañías de seguro, empresas de transporte, A.R.T, seguros escolares, compañías de espectáculos públicos y terceros citados en garantía, los mismos se constituirán en deudores por la totalidad de los servicios

prestados, en virtud de la responsabilidad civil.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 239°.- Estos derechos a favor de la Municipalidad de La Costa, deberán ser abonados previamente estableciendo la siguiente clasificación:

- 1) Usuarios con cobertura de la seguridad social, que comprende a los afiliados a obras sociales, mutuales, obras sociales sindicales, institutos de administración mixta, obras sociales del personal civil y militar, medicina laboral, o entes de seguros que abonaran al establecimiento los servicios que se le presten a sus afiliados de acuerdo a los aranceles fijados según corresponda.
- 2) Usuarios con medicina prepaga.
- 3) Usuarios privados sin cobertura, con capacidad de pago.
- 4) Usuarios sin cobertura que tributan en otro municipio.
- 5) Usuarios con recursos limitados y/o insuficientes, que podrán ser exceptuados del pago.

Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, obras sociales sindicales, institutos de administración mixta, obras sociales del personal civil y militar, seguros de accidente, medicina laboral, municipalidades o entes de seguros y ART, deberán abonar a la municipalidad los importes que surjan de la ordenanza impositiva, por todos y cada uno de los servicios brindados por el establecimiento municipal a sus afiliados, previamente realizada la diferenciación supra detallada. Dichos valores se registrarán por lo surgido del Nomenclador Nacional de Hospital Público Gestión Descentralizada (HPGD).

Para quienes no se encuentren inscriptos en la Superintendencia de Servicios de Salud (Prepagas, organismos de Seguridad, Obras Sociales Provinciales) se

utilizara el nomenclador de SAMO.

En ambos casos se autoriza el departamento ejecutivo a aplicar convenios particulares o cualquier nomenclador creado o a crearse que mejore los valores existentes.

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 240°.- Por los servicios de inhumación, traslados tanto internos como por orden administrativa interna, exhumaciones, remociones o reducciones, depósito, cuidado y limpieza, por el arrendamiento de sepulturas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias y por todo otro servicio que se efective dentro del perímetro del cementerio se aportarán los importes que al efecto se establezcan.-

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otra jurisdicción de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas fúnebres, ambulancias o análogos).-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 241°.- Los gravámenes se determinarán por importes fijos y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES Y PAGO.

ARTICULO 242°.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título, las personas que soliciten a la Comuna que les preste algún servicio de los mencionados en el artículo 240°.-

DEL PAGO.

ARTICULO 243°.- El pago de los derechos y tasas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser abonadas en el mismo día en que se realice la recepción del servicio o la iniciación de cualquier operación que requiera autorización municipal, o en el siguiente día hábil si el mismo resultase sábado, domingo o feriado.

El precio del primer año de arrendamiento resultara proporcional, dependiendo de la fecha de ingreso del fallecido, con el fin de establecer una única fecha de vencimiento, que será el 31 de diciembre de cada año.

Además serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de Servicios Fúnebres por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los responsables, obligados al pago mediante la firma del contrato de arrendamiento. Se designaran dos (2) responsables para el cumplimiento del pago. Uno de ellos deberá tener sin excepción domicilio en el Partido de la Costa.
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de sepulturas.

El departamento ejecutivo quedara facultado para otorgarle al contribuyente responsable en caso de deuda, un plan de facilidades para la cancelación de la misma.

GENERALIDADES.

ARTICULO 244°.- Al momento de ingreso del fallecido al cementerio, se celebrará un contrato de arrendamiento con el/los responsables. El mismo será concertado por el término de 5 años para el servicio de Nicho y 8 años para Sepultura, según los importes detallados en la Ordenanza Impositiva.

El contrato por el Servicio de sepultura solo se podrá realizar por única vez por el término de 8 años y no pudiendo efectuar

la renovación del mismo, salvo así lo disponga el Cementerio por no encontrarse el cuerpo en las condiciones necesarias para ser exhumado.

Culminado dicho plazo el responsable deberá optar por el destino de los restos:

- 1-Enviarlos a un nicho reducido.
- 2-Enviarlos a un nicho normal.
- 3-Enviarlos al osario común.
- 4-Retirar los restos del cementerio para cremación.
- 5-Retirar los restos del cementerio.

La renovación de arrendamientos de nichos se hará por periodo adelantado. Transcurridos seis (6) meses de su vencimiento sin haberse procedido a su renovación la Municipalidad, previa intimación, podrá disponer el envío de los restos al osario común.

En todos los casos de renovación de nicho deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente en el año de su vencimiento.

La cantidad máxima será de dos (2) renovaciones de cinco (5) años cada una de un contrato inicial de cinco (5) años, cumpliendo así con un máximo de quince (15) años totales de arrendamiento.

Culminado dicho plazo el responsable deberá optar por el destino de los restos:

- 1- Enviarlos a sepultura.
- 2- Retirar los restos del cementerio para cremación.
- 3- Retirar los restos del cementerio.

En casos debidamente justificados y documentados en expediente especial, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la renovación por períodos anuales.

ARTICULO 245°.- Todo nicho para sepultura, que se desocupe por traslado a otro lugar, pasará a ser propiedad de la Municipalidad de no ser ocupado o transferido en el término de un (1) año.

Toda sepultura cedida, debe ser edificada dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de extensión del certificado de cesión.-

En caso de no darse cumplimiento a esta disposición, el concesionario perderá todo derecho, pudiendo la Municipalidad disponer de los mismos sin obligación de indemnización alguna.-

ARTICULO 246°.- Los cadáveres a inhumarse en nichos llevarán doble ataúd, debiendo ser el interior de cinc o plomo. Los que no reúnan esas condiciones serán sepultados en tierra.

La ornamentación de nichos y sepulturas se dispondrá de la siguiente manera:

a) para nichos: Marco de mármol grismara.

Los cadáveres a inhumarse en nichos deberán llevar doble ataúd, debiendo ser el interior de cinc o plomo. Los que no reúnan esas condiciones serán sepultados en tierra.

b) para sepulturas: Marco de madera.

ARTICULO 247°.- Exímase del pago de los Derechos de Cementerio al/los responsables, por arrendamiento de sepulturas en tierra, incluidos los derechos de inhumación, ante la muerte de un familiar directo (padres, hermanos, cónyuges, hijos, abuelos o nietos), bajo los términos de los art. 89, 90, 91, 92 y 93 de la presente Ordenanza, a:

a) Jubilados o pensionados Residentes del Partido de La Costa.

b) Personas de escasos recursos Residentes del Partido de La Costa.

c) Veteranos de Guerra o conscriptos ex combatientes de Malvinas o su derecho habiente.

El presente beneficio será solicitado por el Responsable interesado anualmente, mediante Declaración Jurada, junto con toda la documentación requerida por el Departamento Ejecutivo, quien deberá mediante encuesta social analizar la situación

socio económica, que concluya con la imposibilidad real de atender el pago de las obligaciones generadas por el presente título.

Asimismo, serán eximidos del pago de los derechos de cementerio solo por arrendamiento, los restos reducidos que compartan nicho, no así el titular del nicho (el más antiguo que haya registrado en el Cementerio) que deberá abonar todas las correspondientes tasas.

ARTICULO 248°.- El incumplimiento de las presentaciones enunciadas en el artículo precedente será penado conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.-

TITULO XVI

TASA POR FACTIBILIDAD, REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PORTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 249°.- Por los estudios y análisis de planos, documentación técnica, informes y los servicios administrativos, técnicos o especiales destinados a supervisar y verificar, la presentación de los requisitos formales, para la factibilidad, construcción, registración y emplazamiento de estructuras soporte y/o portante de antenas, antenas y equipos complementario como: cabinas, contenedores, grupos electrógenos, cableados, antenas receptoras, riendas, generadores y demás implementos técnicos necesarios para el montaje y funcionamiento existente o de futura implantación, y se abonara por única vez la tasa que se establezca a tal efecto en la Ordenanza Impositiva.-

Las ampliaciones de equipamiento o readecuaciones de las instalaciones ya se trate del dispositivo receptor/emisor o las instalaciones complementarias generaran nuevamente la liquidación de la tasa bajo

responsabilidad de la empresa registrada como titular de la estructura, antenas y/o equipos. En aquellos casos donde dos (2) o más empresas de telecomunicaciones móviles realicen convenios o mediante el ente de contralor se establezca el beneficio de introducir nuevas instalaciones a la estructura existente procediendo a modificarla, adicionando nuevos implementos o alterando los ya implantados por la empresa prestataria titular, liquidará la tasa que a tal efecto se establezca en la ordenanza impositiva en cabeza de las nuevas empresas prestatarias.-

El pago de la presente tasa es de carácter abarcativo a los derechos que se generen como derecho de oficina y derechos de construcción, derivados de la registraci3n del hecho imponible en cuesti3n.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 250°.- Serán contribuyentes y responsables las personas de existencia visible o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localizaci3n, los propietarios y/o administradores de las antenas y dispositivos y/o sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio como así también el/los titulares por cualquier otro concepto o título, en forma solidaria.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 251°.- La tasa a que se refiere el presente título se abonara por cada estructura soporte por las que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localizaci3n según lo dispuesto por el artículo 249 y conforme a los valores fijados en cada caso por la Ordenanza Impositiva.

DEL PAGO.

ARTICULO 252°.- El pago de la Tasa a que se refiere el presente título, deberá efectuarse al momento de la solicitud de

factibilidad de localizaci3n, construcci3n, registraci3n y emplazamiento de estructuras soporte y/o portante de antenas, antenas y equipos complementario.

Las sumas abonadas por este concepto, no darán derecho a devoluci3n en caso de rechazo de la factibilidad o cuando, una vez otorgada la misma el interesado desista por cualquier causa de la instalaci3n de las estructuras autorizadas.

TITULO XVII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 253°.- Por los servicios que se destinen a verificar la conservaci3n, mantenimiento y condiciones de funcionamiento y seguridad de las antenas y/o estructuras implantadas nuevas o preexistentes, así como la inspecci3n de las condiciones de registraci3n de cada una de las estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios y las modificaciones totales o parciales instaladas por empresas diferentes a la titular de la estructura tales como antenas, generadores de campos/ondas electromagnéticos y dispositivos complementarios destinados a la transmisi3n de datos y/o cualquier otro tipo de radio o comunicaci3n y sus estructuras de soporte se abonara a tal efecto la Tasa que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 254°.- Serán contribuyentes y responsables obligados al pago de la Tasa a que se refiere el presente título, las personas de existencia visible o jurídicas usufructuarios, permisionarios, los propietarios y/o administradores de las

antenas y dispositivos y/o sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio como así también el/los titulares por cualquier otro concepto o título, en forma solidaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 255°.- La tasa a que se refiere el presente título se abonara por cada estructura soporte existente en el ámbito del Partido de La Costa, según lo dispuesto por el artículo 253 y conforme a los valores fijados en cada caso por la Ordenanza Impositiva.

DEL PAGO

ARTÍCULO 256°.- La tasa a que se refiere el presente título es de carácter anual pagadera a la fecha que establezca el Departamento Ejecutivo. A los efectos de la liquidación del gravamen los sujetos obligados deberán presentar una nómina con carácter de declaración jurada detallando la cantidad y localización de las estructuras portantes, antenas y dispositivos de su propiedad o uso existente a dicha fecha en el Ámbito del Partido de La Costa.

TITULO XVIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 257°.- Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros: permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 258°.- La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Certificaciones: sobre importe de operación.-
 - b) Guías, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.-
 - c) Certificados y guías de cueros: por cueros.-
 - d) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.-
- Excepto lo establecido por el apartado a) de este artículo, en los demás casos la tasa será a un importe fijo.

DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 259°.- Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guías: remitentes.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: los titulares.

ARTICULO 260°.- Los derechos especificados en este Título deberán abonarse en el momento de intervenir la oficina de Guías y Marcas, en la tramitación respectiva. En el caso de los remates ferias, las firmas martilleras del Partido deberán abonar los derechos dentro de los treinta (30) días de la fecha de realización de la feria.- En el caso de las casas consignatarias locales deberán abonar los derechos de certificados de venta, guías de mataderos, guías de traslados y permisos de marcación, dentro de los quince (15) días de la fecha de intervención de la oficina de Guías y Marcas.-

ARTÍCULO 261°.- La vigencia del presente Título, queda sujeta a

la implementación de la dependencia respectiva, y a la aprobación de los organismos competentes provinciales y nacionales.-

TITULO XIX

DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 262°.- Utilización de Terminal de Ómnibus Municipal por:

- a) Servicio de transporte interurbano, intercomunales o suburbanos.
- b) Alquiler de locales comerciales.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 263°.-

- a) Por entrada y salida de una unidad de transporte en servicio.
- b) Por metro cuadrado de superficie.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 264°.- Los titulares permisionarios.
DEL PAGO.

ARTÍCULO 265°.- Los permisionarios deberán presentar y abonar el resultante de una declaración Jurada mensual dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de liquidación, utilizando a cada efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad.-
Se fija el 20 de enero como fecha de vencimiento del pago de la locación de los locales comerciales.-

GENERALIDADES.

ARTICULO 266°.- Para hacer uso de la Terminal de Ómnibus se requerirá expresa autorización municipal que se otorgará a solicitud del interesado. Los importes del canon serán

actualizados según lo determine la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.-
El locador deberá suscribir el contrato de locación correspondiente.-

TITULO XX

TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 267°.- La descarga, higiene, desinfección o lavado y disposición final de los baños químicos o recipientes similares que transporten efluentes cloacales de:

- a) Todo tipo de transporte público o privado que circule en el ámbito del Partido de La Costa.
- b) Casas rodantes, motorhome o similares.
- c) Instalaciones sanitarias móviles o no permanentes.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 268°.- Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o baño químico.
CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 269°.-

- a) Los titulares del dominio.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 270°.- Están comprendidos en este título los servicios que se presten y que no están expresamente incluidos en los títulos correspondientes.-

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 271°.- Son contribuyentes de este título los

titulares de los bienes y/o los usuarios de los servicios.-

ARTICULO 272°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente estando alcanzadas también aquellas Ordenanzas especiales que hubieren previsto desgravaciones no contempladas en convenios.-

TITULO XXII

REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCION.

ARTÍCULO 273°.- Establécese un régimen de retención y percepción en la fuente de los tributos municipales que el Departamento Ejecutivo establezca, y en una proporción que no supere el 5% del monto de las operación fuente de la obligación; en el cual deberán actuar como agentes los sujetos que hayan tenido ingresos brutos por montos superiores a diez millones de pesos en el último periodo fiscal, cualquiera sea el lugar en donde tengan la sede principal de su negocios, y que posean en el Partido, Casa Central, sucursal, agencia, representante, productor, distribuidor, agentes de ventas, puntos de ventas, empleados, comisionistas, vendedores, intermediarios o similares, cuenten o no con local. Asimismo quedan comprendidos en el presente los contribuyentes y/o responsables, que sin reunir los requisitos de los párrafos anteriores resulten de interés fiscal para el Municipio, incluidas las locaciones y prestaciones de servicios. La categorización de los contribuyentes estará a cargo de la Dirección General de Ingresos Públicos. A los efectos de este párrafo, los responsables para ser agentes de retención, deberán ser nominados, fehacientemente notificados y comenzaran a actuar como tal a partir de la fecha expresamente determinada por dicho organismo. Siendo esta una carga pública.

RETENCIONES.

ARTÍCULO 274.- Los responsables designados de conformidad a lo establecido en el Artículo 273 deberán actuar como agentes de retención del tributo designado por toda adquisición de bienes o servicios que realicen. Estarán comprendidos en este régimen entre otros, los contratos de compraventa, permuta, dación en pago o similares, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar los mismos.

ARTICULO 275.- Las retenciones se efectuaran en todos los casos, esté inscripto o no el vendedor, cuente o no con local en el ejido municipal, y cualquiera sea el lugar en donde tengan la sede principal de sus negocios, salvo lo previsto en el artículo 277.

ARTÍCULO 276.- La retención deberá practicarse en el momento en que se efectuó el pago, compensación, acreditación, transferencia o acto similar.

ARTÍCULO 277.- Quedan excluidas de este régimen:

- a. Las operaciones realizadas con sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas de los tributos a los que corresponde la retención.
- b. Las operaciones realizadas con Entidades Financieras regidas por la Ley 21526.
- c. Las operaciones de seguros y reaseguros.
- d. Los pagos realizados a prestadores de servicios públicos, por los servicios prestados.
- e. Los sujetos que hayan obtenido constancia de no retención emitida por la Dirección General de Ingresos Públicos. En el caso de que el sujeto pasible de la retención se encuentre exento deberá presentar ante el Agente de Retención la constancia emitida por la Municipalidad que así lo acredite.

ARTICULO 278.- El importe de las retenciones tendrá para los proveedores, locadores o prestatarios, el carácter de gravamen ingresado, correspondiendo

ser computado por los mismos en el anticipo mensual del periodo en el cual han sido practicadas las retenciones.

ARTICULO 279.- El importe global de las retenciones efectuadas durante el curso de cada mes calendario, deberá depositarse hasta el día diez (10) de cada mes o el día hábil posterior si aquel no lo fuere, de cada mes inmediato siguiente.

PERCEPCIONES.

ARTÍCULO 280.- Deberán actuar como agentes de percepción los agentes nominados que intervengan por todas las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones de servicios realizadas a contribuyentes de los tributos que se establezcan frente al fisco municipal cualquiera fuere su condición y se encuentren gravadas.

ARTÍCULO 281.- La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible del gravamen. Del mismo modo, podrá detraerse el importe proporcional de las percepciones correspondientes a descuentos, quitas, devoluciones, y similares.

ARTÍCULO 282.- El monto de las percepciones que se hubiere practicado a los contribuyentes del gravamen, tendrá para los mismos el carácter de tributo ingresado, correspondiendo ser computado en el tributo correspondiente, independientemente del momento del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes.

ARTÍCULO 283.- Los contribuyentes responsables por la deuda ajena, alcanzados por el presente régimen deberán inscribirse presentando el formulario que se disponga a tal efecto.

ARTÍCULO 284.- Los incumplimientos que se observen respecto de la obligación de inscripción y la comunicación de modificaciones de datos o

información fiscal en la forma y plazos previstos serán sancionados con las multas previstas en la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 285.- Los agentes de retención o percepción comprendidos en el presente régimen deberán presentar una declaración jurada mensual por las percepciones o retenciones practicadas en la forma y condiciones que se establezcan la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO XXIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 286.- Facúltese al Departamento Ejecutivo para liquidar pero no emitir ni distribuir la boleta de tasas, para determinadas situaciones como ser: contribuyentes morosos por años, quiebras, sucesiones, eximidos, adheridos al recibo electrónico y contribuyentes de categorías que se determinen.

TERMINOS

ARTICULO 287°.- Para todos los términos establecidos en días en la presente Ordenanza Fiscal, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Especiales se computarán únicamente los días hábiles administrativos, cuando no se haga expresa referencia a días corridos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso. Cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante Organismos judiciales, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS

MIL DIECISIETE.- FIRMADO: RICARDO DAUBAGNA - PRESIDENTE-
JULIO LABORDE-SECRETARIO

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 4504
(CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO).-

ANEXO 1 - DECRETO N°
/2018

PROMULGADA POR EL DECRETO
07/2018, CON FECHA 02 DE ENERO
DE 2018.-